

PRO-CONSTITUCION
de
GUATEMALA

J. RUFINO BARRIOS, jeneral de division i presidente de la República de Guatemala,

Por cuanto la asamblea nacional constituyente ha emitido el siguiente

DECRETO:

CONSIDERANDO:

Que no es llegada la oportunidad de emitir la lei fundamental una vez que la república está organizándose i no hai todavia un pensamiento determinado respecto á la constitucion que deba darse en las actuales circunstancias: que la emision de la lei constitutiva entorpeceria, por ahora, la marcha satisfactoria de la administracion pública; que la asamblea, por otra parte, tiene plena confianza en que el jeneral presidente de la república don J. Rufino Barrios, con sus medidas acertadas i prudentes irá preparando á la nacion á recibir la lei fundamental que definitivamente deba rejirla; que es importante, por último, que la asamblea deje previsto el caso de falta temporal ó absoluta del actual jefe de la nacion i designada la persona que deba ejercer en tales emergencias el poder ejecutivo. -Por tanto: emite el siguiente

DECRETO NUMERO 6

Art.1.º La asamblea nacional á nombre i representacion de los pueblos, fija el periodo de cuatro años, para que el jeneral presidente don J. Rufino Barrios ejerza el poder supremo de la república. Dicho periodo comenzará desde la publicacion de este decreto.

Art.2.º En caso de falta temporal ó absoluta del jeneral presidente don J. Rufino Barrios, el consejo de ministros ejercerá el ejecutivo; pero si la falta del actual jefe de la nacion fuere absoluta, el consejo deberá convocar inmediatamente á la asamblea, limitándose sus poderes á proveer todo lo necesario á dicha convocatoria i á conservar la tranquilidad pública.

Art.3.º La asamblea confia en que el presidente de la república formará un consejo de estado compuesto de personas de saber i patriotismo que en número competente le ausilie en todos los casos en que tenga á bien oír su dictámen.

Art.4.º La asamblea nacional constituyente de 1876 entra en receso, hasta que sea nuevamente convocada por el supremo gobierno.

Pase al gobierno para su publicacion i cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Guatemala á los veintitres dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta i seis.

MANUEL J. RARDON, presidente.- *J. M. Parra*, secretario. - *Cayetano Díaz*, secretario.

Por tanto: Ejecútese.- J. RUFINO BARRIOS. -El ministro de gobernacion, justicia i negocios extranjeros, *J. Barberena*.

CONSTITUCION del SALVADOR

El presidente de la República del Salvador á sus habitantes: sabed:

Que el congreso nacional constituyente ha decretado lo que sigue:

En presencia de Dios supremo lejislador del universo, i en nombre del pueblo salvadoreño; el congreso nacional constituyente decreta, sanciona i proclama la siguiente

CONSTITUCION

reformando la emitida el dia 16 de octubre de 1871.

TITULO I SECCION PRIMERA DE LA NACION

Art. 1. La nacion salvadoreña es soberana, libre é independiente.

Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos: i su ejercicio está circunscrito á practicar las elecciones conforme á la lei.

Art. 3. Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios son sus delegados i agentes, i no tienen otras facultades que las que espresamente les da la lei: por ella se les debe obediencia i respeto, i conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

SECCION II DEL TERRITORIO

Art. 4. El territorio del Salvador tiene por limites: al este, el golfo de Fonseca; al norte, las repúblicas de Guatemala Honduras; al oeste, el rio de Paz; i al sur, el Océano Pacífico.

La demarcacion especial será objeto de leyes secundarias.

SECCION III

FORMA DE GOBIERNO

Art. 5. El gobierno de la nacion salvadoreña es republicano, popular, representativo; responsable i alternativo en las personas que lo ejercen: se compondrá de tres poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán *legislativo, ejecutivo i judicial*.

SECCION IV

RELJION

Art. 6. La relijion católica, apostólica, romana, es la del estado, i el gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofenda á la moral i al órden público.

TITULO II

SECCION I

DE LOS SALVADOREÑOS NATURALES I NATURALIZADOS

Art. 7. Son salvadoreños naturales:

1.º Todos los nacidos en el territorio del Salvador, escepto los hijos de extranjeros no naturalizados;

2.º Los hijos de extranjero con salvadoreña ó de salvadoreño con extranjera, nacidos en el territorio de la república;

3.º Los hijos nacidos en país extranjero de salvadoreños no naturalizados en él.

Art. 8. Son salvadoreños naturalizados; los que conforme á las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad; i los que en lo sucesivo la obtengan segun las reglas siguientes:

1.º Los hispano-americanos que habiendo comprobado un año de vecindario en la república i buena conducta, obtengan carta de naturaleza de la autoridad gubernativa, quien estará obligada á concederla;

2.º Los demás extranjeros que soliciten i obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa, quien la concederá previa la comprobacion de buena conducta i vecindario de dos años;

3.º Los que obtengan carta de naturaleza del cuerpo legislativo;

SECCION II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de ventiu años i de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades siguientes: ser padre de familia ó cabeza de casa; saber leer i escribir; ó tener un modo de vivir independiente. Tambien son ciudadanos los mayores de diez i ocho años que obtengan grado literario.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se suspenden: 1.º Por auto motivado de prision en proceso criminal, que no dé lugar á escarceracion garantida; 2.º Por ser deudor fraudulento legalmente declarado; 3.º Por conducta notoriamente viciada ó vagancia calificada; 4.º Por enajenacion-mental, i 5.º Por interdiccion judicial.

Art. 11. Pierden la calidad de ciudadano: 1.º Los condenados por delitos que no admiten escarceracion garantida; 2.º Los que residiendo en la república admitan empleos de otra nacion, sin licencia de la autoridad competente, i 3.º Los que se naturalicen en país extranjero.

SECCION III

DE LOS ESTRANJEROS

Art. 12. Los hijos de extranjeros nacidos en la república i emancipados conforme á la lei deberán manifestar dentro del primer año subsiguiente á la emancipacion ante la autoridad respectiva, si aceptan ó no la nacionalidad salvadoreña: mas si no lo verificaren, se tendrán por naturalizados.

Art. 13. Los extranjeros residentes en el Salvador están obligados á obedecer las leyes i á pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños, i en caso de ser indebidamente molestados en sus personas é intereses tendrán las mismas garantías que los naturales.

Art. 14. Cuando tengan que deducir algun derecho contra la nacion, ocurrirán á los tribunales designados por las leyes.

Art. 15. Los extranjeros pueden adquirir bienes raices en la nacion: no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarian sobre ellos si estuvieran en manos de salvadoreños.

Art. 16. La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero, no quita á aquélla su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos i contribuciones á que están sujetos los de los naturales.

TITULO III

SECCION UNICA

DERECHOS, DEBERES I GARANTÍAS DE LOS SALVADOREÑOS

Art. 17. El Salvador reconoce derechos anteriores i superiores á las leyes positi-

vas, tiene por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; i por bases la familia, el trabajo, la propiedad i el órden público.

Art. 18. Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontestables para conservar i defender su vida i su libertad, para adquirir, poseer i disponer de sus bienes, i para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 19. Todo hombre es libre en la república. No será esclavo el que éntre á su territorio; ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 20 La república es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio; ménos para los reos de delitos comunes que reclame otra nacion, en virtud de tratados vijentes, i en los que se hubiese estipulado la estradicion.

Art. 21. Todo habitante en el territorio de la república, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca, sin necesidad de pasaporte; i volver cuando le convenga.

Art. 22. Todo hombre, libre de responsabilidad, puede transitar por el territorio de la república, sin necesidad de pasaporte, i ninguna persona puede ser compelida á mudar de residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 23. Solo por los medios constitucionales se asciende al poder supremo: si alguno lo usurpare por medio de la fuerza ó de la sedicion es reo del crimen de usurpacion, todo lo que obrase será nulo, i las cosas deberán volver al estado que ántes tenían, luego que se restablezca el órden constitucional.

Art. 24 Todo hombre puede libremente espresar, escribir, imprimir i publicar sus pensamientos, sin previo exámen, ni censura, i con sólo la obligacion de responder ante el jurado por el abuso de esta libertad. Las imprentas no estarán sujetas á ningun impuesto ni caucion.

Art. 25. Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública i pacíficamente, para tratar de asuntos de conveniencia jeneral; mas los autores de la reunion están obligados á avisar á la autoridad encargada de la policia, del lugar i de la hora en que aquélla deba verificarse.

Art. 26. Todo habitante de la república tiene el derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades constituidas; i éstas tienen el deber de tomarlas en consideracion siempre que sean hechas de una manera decorosa i con arreglo á la lei.

Art. 27. Queda abolida la pena de confiscacion. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oida i vencida en juicio con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades é individuos que contravengan á esta disposicion, responderán en todo tiempo con sus personas i bienes á la reparacion del daño inferido, i las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 28. Todo habitante de la república tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas i al apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles i todas sus posesiones. La lei clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, de registrar casas para comprobar delitos, i de aprehender delincuentes para someterlos á juicio. Ningun individuo será juzgado en otra jurisdiccion que en aquélla donde se haya cometido el delito, salvo los casos determinados por la lei i á juicio de la corte de justicia.

Art. 29. Todos los hombres son iguales ante la lei, ya proteja ó castigue.

Art. 30. Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza i gravedad del delito: su verdadero objeto es corregir, i no esterminar á los hombres; en consecuencia el apremio que no sea necesario para mantener en seguridad á la persona es cruel i no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia política; i solamente podrá imponerse por los delitos de asesinato, de asalto i de incendio, si se siguiere muerte.

Art. 31. Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la lei podrán juzgar i conocer de las causas civiles i criminales de los salvadoreños. Las comisiones i tribunales especiales quedan abolidos, como contrarios al principio de igualdad de derechos i condiciones; en consecuencia, todos los habitantes de la república estarán sujetos al mismo orden de procedimientos establecidos por la lei.

Art. 32. Las causas de cualquier jénero que sean, se fenecerán dentro del territorio del Salvador, excepto las eclesiásticas, cuando esto no sea posible; no podrán correr más de tres instancias i ninguna persona podrá sustraer el conocimiento de su causa de la autoridad que la lei señala.

Art. 33. Ningun habitante de la república puede ilegalmente ser detenido en prision; todos tienen el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibicion de su persona. El tribunal lo decretará i hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales. Si fuese el presidente de la república la autoridad que ilegalmente detiene, i resistiere el cumplimiento del auto de exhibicion, dicho tribunal protestará; si despues de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones, i en último caso, instaurará la acusación respectiva ante el poder lejislativo en su próxima reunion.

Art. 34. La correspondencia epistolar es inviolable, i no podrá interceptarse, abrirse, ni revelarse; la que fuere interceptada ó revelada no presta fe en juicio ni fuera de él.

Art. 35. No será llevado, ni mantenido en prision el individuo que de caucion, en los casos en que la lei no lo prohíba espresamente.

Art. 36. Ningun ciudadano ó habitante de la república podrá ser obligado á dar testimonio en materia criminal contra sí mismo. Tampoco será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes ni contra su cónyuje, ni contra su hermano ó cuñado. I en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos, cuando lo pida, i de hacer su defensa por sí mismo i por medio de su defensor.

Art. 37. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 38. La facultad de nombrar árbitros i de transijir en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, salvos los casos espresamente esceptuados por la lei.

Art. 39. Unos mismos jueces, no pueden serlo en dos diversas instancias, i ninguna autoridad puede avocar causas pendientes, para conocer de ellas, i abrir juicios fenecidos.

Art. 40. La propiedad, de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable; sin embargo, el estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública, legalmente comprobada i mediante una justa i previa indemnizacion.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando

en consecuencia prohibida toda especie de vinculacion.

Art. 41. Nadie puede ser detenido, ni preso, sino en virtud de orden de autoridad competente, librada con arreglo á las prescripciones de la lei, salvo que el delincuente sea tomado *in fraganti*, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo á la autoridad respectiva.

Art. 42. Todos los habitantes de la república son libres para dar ó recibir la instruccion que á bien tengan i podrán obtener grados literarios en la Universidad nacional, sin más condiciones que sujetarse á los exámenes previos i demás requisitos que prescriban los estatutos de la misma.

La enseñanza primaria en la república es gratuita i obligatoria.

Art. 43. Toda industria es libre en la república, estancándose únicamente en provecho de ella i para administrarse esclusivamente por el ejecutivo, el aguardiente, el salitre i la pólvora.

Art. 44. Es libre la asociacion para todo trabajo agrícola, comercial, industrial ó moral, debiendo solamente las asociaciones anónimas someter sus escrituras de fundacion i reglamentos á la aprobacion de la autoridad, quedando en su vigor i fuerza las prohibiciones que establecen el Art. 1.º i el inciso 1.º del Art. 4.º de la lei l.^a tít. V., libro 7.º de la recopilacion patria.

Art. 45. El trabajo i la ocupacion, como bases de la moralidad i del progreso nacional, son necesarios, i por consiguiente, obligatorios.

Art. 46. Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho á optar á todos los empleos públicos, sin más preferencia que su mérito, i sin más condiciones que las fijadas por la lei.

Art. 47. Ni el poder legislativo, ni el ejecutivo, ni el judicial, ni ningun tribunal ó autoridad podrá restringir, alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas, i cualquier individuo de los altos poderes ó autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador i responsable individualmente al perjuicio inferido, i juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta constitucion.

TITULO IV
SECCION UNICA
DE LAS ELECCIONES

Art. 48. Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las escepciones que adelante se establecen, serán directas, i la lei reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 49. El derecho de elegir es irrenunciable.

Art. 50. La base del sistema electoral es la poblacion, sirviendo por ahora de norma, miéntras se forman censos exactos, la division administrativa de la república en departamentos, distritos i cantones.

Art. 51. Cada departamento elijirá un senador propietario i un suplente; i cada distrito un diputado propietario i un suplente. I para cuando la poblacion sirva de

base al sistema electoral, se dividirá el territorio de la república en círculos, distritos i cantones. El círculo constará de cuarenta mil habitantes, i elijirá un senador propietario i un suplente; i el distrito de veinte mil, i elijirá un diputado propietario i un suplente.

Art. 52 En cada uno de los cantones se formará un registro de los ciudadanos, i sólo los inscriptos en él tendrán derecho de votar.

Art. 53. Ningun empleado de nombramiento del ejecutivo podrá ser electo senador ó diputado, sino despues de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54. Los diputados i senadores podrán admitir empleos de nombramiento del ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho su carácter de representantes.

Art. 55. Ningun eclesiástico podrá obtener cargo de eleccion popular.

TITULO V

SECCION I

PODER LEJISLATIVO I SU ORGANIZACION

Art. 56. El poder legislativo será ejercido por dos cámaras, una de diputados i otra de senadores, las que serán independientes entre sí.

Art. 57. El cuerpo legislativo se reunirá en la capital de la república, sin necesidad de convocatoria, del 1.º al 15 de enero de cada año; i estraordinariamente cuando sea convocado por el poder ejecutivo.

Art. 58. El número de sus sesiones ordinarias no escederá de 40 i el de las estraordinarias será el necesario para resolver los puntos que espese la minuta de su convocatoria.

Art. 59. Tres representantes en cada una de las cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, á fin de hacer concurrir á los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 60. La mayoría de los miembros de cada cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen ménos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolucion legislativa

Art. 61. Las dos cámaras abrirán i cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorogarlas, ni trasladarse á otro lugar, sin anuencia de la otra.

Art. 62. La cámara de diputados se renovará cada año i sus miembros podrán ser reelectos. La de senadores será renovada por tercios cada año.

SECCION II

CUALIDADES

Art. 63. Para ser senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio

de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, ser natural ó vecino del departamento que lo elije, i ser de honradez é instruccion notorias.

Art. 64. Para ser electo representante á la cámara de diputados se requiere ser mayor de veinticinco años, de notoria honradez, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser vecino del departamento á donde corresponda el distrito que lo elije.

Art. 65. Los senadores i diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

SECCION III

INVIOLABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES

Art. 66. Los representantes de la nacion en ámbas cámaras son inviolables; en consecuencia ningun diputado, ni senador, será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean espresadas de palabra ó por escrito.

Art. 67. Desde el dia de la eleccion hasta quince dias despues de haber recesado el poder lejislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los representantes juicio alguno civil.

Tampoco podrán ser juzgados desde el dia de la eleccion hasta los quince dias despues del receso, por los delitos graves que cometan, sino es por su respectiva cámara, para solo el objeto de deponer al culpado i someterlo á los tribunales comunes.

SECCION IV

FACULTADES PECULIARES Á CADA UNA DE LAS CÁMARAS

Art. 68. Corresponde á cada una de las cámaras sin intervencion de la otra: 1.º Calificar la eleccion de sus miembros, aprobando ó reprobando sus credenciales; 2.º Llamar á los suplentes, en caso de muerte, ó imposibilidad de concurrir de los propietarios; 3.º Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas; 4.º Formar su reglamento interior; 5.º Exijir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el Art. 67, i establecer el órden porque deben ser juzgados.

SECCION V

ATRIBUCIONES JENERALES DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 69. Corresponde al poder lejislativo: 1.ª Decretar, interpretar, reformar i derogar las leyes; 2.ª Erijir jurisdicciones i establecer en ellas funcionarios, para que á nombre de la república conozcan, juzguen i sentencien en toda clase de cau-

sas ó negocios civiles i criminales; 3.^a Designar las atribuciones i jurisdicciones de los diferentes funcionarios; 4.^a Establecer impuestos i contribuciones sobre toda clase de bienes i rentas con la debida proporcion; i decretar empréstitos forzosos en casos de invasion ó guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias ó no se pudiesen conseguir empréstitos voluntarios; 5.^a Facultar al poder ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro ó fuera de la república, cuando una grave i urjente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad; 6.^a Fijar i decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la administracion pública; 7.^a Crear el ejército de la república i conferir los grados de coronel inclusive arriba; 8.^a Procurar el desarrollo de la instruccion pública en todos los ramos del saber humano; 9.^a Decretar las armas i pabellon de la república; fijar la lei, peso i tipo de la moneda; arreglar los pesos i medidas; i decretar la apertura i mejoramiento de las vias de comunicacion; 10.^a Conceder á personas ó poblaciones títulos, distinciones honoríficas i gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes prestados á la patria; 11.^a Asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los empleados i funcionarios; crear i suprimir empleos; 12.^a Decretar premios ó conceder privilegios temporales á los autores de inventos útiles i á los introductores de industrias de grande utilidad; 13.^a Declarar la guerra i hacer la paz con presencia de los datos que le comuniquen poder ejecutivo; 14.^a Conceder amnistias, indultos i conmutaciones de penas, con vista, en los dos últimos casos, del informe favorable que dé el supremo tribunal de justicia; 15.^a Conceder carta de naturaleza á los extranjeros que la soliciten; 16.^a Declarar el estado de sitio en los casos i por las causas que determinará una lei constitutiva; 17.^a Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano; 18.^a Conceder ó negar permiso á los salvadoreños, que lo soliciten, para aceptar empleos de otra nacion compatibles con el sistema de gobierno del Salvador; 19.^a Exijir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente segun esta constitucion i las leyes; 20.^a Ratificar, modificar ó desaprobar los diferentes tratados i negociaciones que celebre el ejecutivo con otras potencias; i los concordatos ajustados con la Santa Sede.

Art. 70. Cuando las cámaras sean convocadas estraordinariamente por el ejecutivo, sólo podrán tratar de los asuntos que espese la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 71. El senado podrá permanecer reunido despues de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le cometa la lei, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquéllas.

SECCION VI

ASAMBLEA JENERAL

Art. 72. Las dos cámaras reunidas forman la asamblea jeneral, cuyas atribuciones son: 1.^a Abrir las sesiones del cuerpo lejislativo; 2.^a Abrir los pliegos que contengan los sufragios para presidente i vicepresidente de la república; i hacer la regulacion ó escrutinio de votos por medio de una comision de su seno; 3.^a Declarar la eleccion de los funcionarios indicados, previo el dictámen de la comision escrutadora, en el que deberá espresarse tambien ser idóneos los electos, por reunir las cualidades que requiere la lei; 4.^a Dar posesion al presidente i vicepresidente, tomándoles el juramento constitucional; conocer de sus renunciias i de las licencias que para de-

pósito soliciten; 5.^a Elejir los majistrados del supremo tribunal de justicia, tomarles el juramento correspondiente i conocer de sus renunciaciones; 6.^a Tomar la cuenta detallada i documentada, que debe rendir el ejecutivo por medio de los secretarios del despacho; 7.^a Calificar i reconocer la deuda nacional, i designar fondos para su amortizacion; 8.^a Designar los senadores que deben entrar á ejercer el poder ejecutivo en los casos determinados por la lei; 9.^a Resolver acerca de las dudas ó denuncias de incapacidad del presidente, del vicepresidente i de los demás empleados de eleccion de la misma asamblea; 10.^a Cerrar solemnemente sus sesiones, despues de la lectura del informe del presidente, que comprenda en extracto los trabajos del cuerpo lejislativo.

Art. 73. Las facultades atribuidas á las cámaras separadamente ó reunidas en asamblea, lo mismo que las que correspondan al poder lejislativo en jeneral son indelegables, con escepcion de la de juramentar al presidente, vicepresidente i majistrados del supremo tribunal de justicia.

SECCION VII

FORMACION, PUBLICACION I SANCION DE LA LEI

Art. 74. Queda reservada esclusivamente la iniciativa de la lei, á los diputados i senadores, al presidente de la república por conducto de sus secretarios i á la corte suprema de justicia.

Art. 75. Todo proyecto de lei despues de discutido i aprobado en una cámara, se pasará á la otra, para que lo discuta i apruebe, si le pareciere; si lo aprobare se pasará al poder ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle le dará su sancion i lo hará publicar como lei.

Art. 76. Si la cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su orijen, para que con las enmiendas, adiciones, ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; i si lo aprobare, lo pasará al ejecutivo, para que éste proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 77. Cuando el ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de lei que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la cámara de su orijen, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; i si dentro del término espresado no los objetare, se tendrán por sancionados i los publicará como leyes. En el caso de devolucion, la cámara podrá considerar i ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligacion de pasarlo á la otra, para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere, i en este caso, pasándolo al ejecutivo, éste lo tendrá por lei que se ejecutará i cumplirá.

Quando el congreso emita una lei en los últimos diez dias de sus sesiones, i el ejecutivo encuentre dificultades para su sancion, está obligado á dar inmediatamente aviso al congreso, á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término espresado; i no haciéndolo se tendrá por sancionada la lei.

Art. 78. Cuando un proyecto de lei fuere desechado i no ratificado no podrá proponerse en las mismas sesiones; sino hasta en las de la lejislatura siguiente. En las devoluciones que haga el ejecutivo de los proyectos de la lei, las votaciones de las cámaras para ratificarlos serán nominales i deberán constar en el acta del dia.

Art. 79. Todo proyecto de lei aprobado en la cámara de su orijen se estenderá por triplicado, se publicará en ella i firmados tres ejemplares por su presidente i secretarios, se pasará á la otra cámara. Si tambien ésta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al ejecutivo con esta fórmula:

«al *poder ejecutivo*; » si no lo aprobare lo devolverá á la cámara de que procede.

Art. 80. Devuelto un proyecto de lei por el ejecutivo, i ratificado por la cámara de su orijen, si ésta fuere la de diputados, usará de la fórmula siguiente: «*Pase al senado*;» i si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula que sigue: «*pase al poder ejecutivo*.» Si no ratificase una ú otra cámara el proyecto, usará de esta otra: «*Vuelva á la cámara de diputados ó de senadores (segun corresponda) por no haber obtenido la ratificacion constitucional.*»

TITULO VI

SECCION I

PODER EJECUTIVO I SU ORGANIZACION

Art. 81. El poder ejecutivo será ejercido por un ciudadano, que recibirá el título de presidente de la república, nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la asamblea jeneral lo elejirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 82. Habrá un vicepresidente electo del modo i en la forma que el presidente para que llene las faltas de éste.

Art. 83. En defecto del presidente i vicepresidente, entrará á ejercer el poder ejecutivo, durante el receso de las cámaras, uno de los tres senadores designados, á eleccion del presidente. Cuando este último este en incapacidad de elejirlo entrarán por el órden de su nombramiento.

Si el cuerpo lejislativo estuviere reunido, cuando ocurra el caso de impedimento, proveerá á la vacante, elijiendo al senador que deba ejercer el poder ejecutivo.

SECCION II

DURACION DEL PERÍODO PRESIDENCIAL

Art. 84. La duracion del período presidencial será de cuatro años, sin reeleccion inmediata; sino despues de haber transcurrido igual período, que comenzará i concluirá el 1.º de febrero del año de la renovacion, sin poder funcionar un dia más.

SECCION III

CUALIDADES

Art. 85. Para ser presidente i vicepresidente de la república, se requiere: ser

natural del Salvador, tener treinta años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser de honradez é instruccion notorias.

Los hijos de las demás repúblicas de Centro-América podrán ser electos presidentes ó vicepresidentes del Salvador, reuniendo además de las condiciones que exigen á los naturales, alguna de las siguientes: 1.^a Vecindario de diez años i ser casado con salvadoreña; 2.^a Vecindario de cinco años i haber prestado importantes servicios á la nacion, ó tener un capital de diez mil pesos en bienes raices, ubicados en la república.

SECCION IV

SECRETARIO DE ESTADO I SUS CUALIDADES

Art. 86. Habrá cuatro secretarios de estado: relaciones exteriores, de gobernacion, de hacienda i guerra i de instruccion pública, entre los cuales el presidente de la república distribuirá los otros ramos, como le parezca conveniente.

Art. 87. Para ser secretario de estado se requiere ser natural de Centro-América, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad i de aptitudes, i no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años ántes de su nombramiento.

Art. 88. Los decretos, acuerdos i providencias del presidente de la república, deben ser autorizados por los secretarios de estado en sus respectivos ramos.

SECCION V

COMANDANCIA JENERAL DEL EJÉRCITO

Art. 89. El ciudadano que ejerza la presidencia de la república, será comandante general del ejercito

SECCION VI

DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 90. Son deberes del poder ejecutivo: 1.º Mantener ilesa la soberanía é independencia de la república i la integridad de su territorio; 2.º Conservar la paz i tranquilidad interiores; 3.º Publicar la lei i hacerla ejecutar; 4.º Presentar por conducto de sus secretarios al cuerpo legislativo reunido en asamblea jeneral i dentro de los ocho dias subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado i cuenta documentada de todos los actos de la administracion pública en el año trascurrido, i el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término espresado no se cumpliese con esta obligacion, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el secretario que no lo verifique, lo que será notificado al ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho dias siguientes presente, por medio del secretario que nombre al efecto, la

memoria i presupuesto referidos, i si no lo efectuare quedará suspenso el presidente de la república, asumiendo el poder ejecutivo el vicepresidente, i en falta de éste el senador que designe la asamblea general, quien dentro de veinte dias cumplirá con aquel deber. En este caso el poder legislativo podrá prorogar sus sesiones por igual termino; 5.º Dar á las cámaras los informes que le pidan, pero si fuesen acerca de asuntos de reserva, lo espondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestacion, no estando obligado á declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política, sino en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad; entónces no podrá rehusarlos por ningun motivo, ni reservarse los documentos despues de haber sido acusado por la cámara de diputados ante el senado; 6.º Dar á los funcionarios públicos del poder judicial el ausilio i fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.

SECCION VII

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 91. Son facultades del poder ejecutivo 1.ª Nombrar i remover á los secretarios del despacho, á los jefes de rentas i subalternos, á los gobernadores de departamento, á los comandantes jenerales i locales, i admitirles sus renunciaciones á los oficiales del ejercito, de teniente coronel efectivo abajo i concederles su retiro; i á todos los empleados del ramo administrativo; 2.ª Nombrar i remover á los ministros i á cualquiera otra clase de agentes diplomáticos i consulares, acreditados cerca de otros gobiernos. Recibir la misma clase de ministros i agentes de las otras naciones i dirigir las relaciones exteriores; 3.ª Convocar estraordinariamente las cámaras cuando los grandes intereses de la nacion lo demanden, llamando, en tal caso, á los suplentes de diputados i senadores que hayan fallecido, ó estén legalmente impedidos; 4.ª Señalar ántes de la instalacion del poder legislativo el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la lei no haya suficiente seguridad ó libertad para deliberar; 5.ª Dirigir la guerra i organizar el ejército del estado, pudiendo disponer, al efecto, de las rentas públicas; 6.ª Celebrar los tratados de paz i cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas á la ratificacion de la legislatura; 7.ª Mandar en persona el ejército, en cuyo caso encargará el poder ejecutivo á quien corresponda; 8.ª Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones ó sofocar rebeliones; 9.ª Permitir ó negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la república; 10.ª Habilitar i cerrar puertos i establecer aduanas marítimas i terrestres; nacionalizar i matricular buques; 11.ª Ejercer el derecho de patronato; 12.ª Poner el pase, si lo tiene á bien, á los títulos i nombramientos en que se confiera dignidad, oficio ó beneficio eclesiástico, sin cuyo requisito no podrán entrar en posesion los agraciados:

A las bulas, breves ó rescriptos pontificios, decretos i demás disposiciones conciliares; que no podrán publicarse miéntras no obtengan el pase del ejecutivo, quedando esceptuadas de esta formalidad las letras que versen acerca de dispensas para órdenes ó matrimonios, i las espedidas por la penitenciaria; 13.ª Suspender la ejecucion de la pena de muerte en cualquier caso miéntras aparece el cuerpo legislativo; 14.ª Usar del veto en la forma determinada por la lei; 15.ª Usar de las atribuciones 14 - salva la facultad de conceder indultos, -15, 16, 17, 18, del poder legislativo, en ausencia de éste, i con obligacion de darle cuenta especial en su próxima reunion.

SECCION VIII

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO EN LA SANCION I PROMULGACION DE LA LEI

Art. 92. En la sancion i publicacion de la lei, el poder ejecutivo se circunscribirá á las reglas siguientes: 1.^a Cuando reciba un proyecto de lei i no encontrase objeciones que hacerle, firmará los ejemplares i devolverá uno á la cámara que se lo haya dirigido, reservándose el otro en su archivo, el que promulgará como lei, en el término perentorio de diez dias; 2.^a La publicacion de la lei se verificará en la forma siguiente: «*El presidente de la república del Salvador, á sus habitantes sabed: que el poder lejislativo ha decretado (si es decreto) ú ordenado (si es órden) lo siguiente:*» (aquí el texto hasta las firmas). *Por tanto: Ejecútese ó publíquese* (segun el caso).

SECCION IX

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 93. Para la administracion política se dividirá el territorio de la república en departamentos, cuyo número i límites fijará la lei.

Art. 94. En cada departamento habrá un gobernador propietario i un suplente, nombrados directamente por el presidente de la república, con las atribuciones i sueldo que les señale la lei.

Art. 95. Para ser gobernador propietario ó suplente se requieren las condiciones siguientes: 1.^a Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, i no haberlos perdido en los dos años anteriores á su nombramiento: 2.^a Ser mayor de veinticinco años, i de honradez é instruccion notorias.

SECCION X

GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS

Art. 96. El gobierno local de los pueblos estará á cargo de las municipalidades, electas popular i directamente por los ciudadanos vecinos de cada poblacion. Cada municipalidad se compondrá de un alcalde, un síndico i dos ó más rejidores en proporcion á la poblacion, conforme lo determine la lei.

Art. 97. Los concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administracion al tribunal establecido por la lei.

Art. 98. Las atribuciones de las municipalidades, que serán puramente económicas i administrativas, las determinará la lei, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 99. Además de las atribuciones que la lei confiere á las municipalidades, las de cabecera de distrito tienen la de conmutar, conforme á la lei, las penas impuestas por los jueces de paz del mismo distrito.

TITULO VII

SECCION I

PODER JUDICIAL

Art. 100. El poder judicial será ejercido por una corte suprema de justicia, tribunales, jurados ó jueces inferiores que establece esta constitucion. Se compondrá aquélla de once individuos que llevan el título de majistrados, uno de los cuales será presidente, nombrado como los demás en asamblea jeneral.

Art. 101. Para ser majistrado del supremo tribunal de justicia propietario ó suplente se requiere: 1.º Ser natural de la república ó centro-americano naturalizado en ella; 2.º Estar en el ejercicio de la ciudadanía; 3.º Tener treinta años de edad; 4.º Ser abogado de la república; 5.º Tener instruccion i moralidad notorias; 6.º Haber ejercido la profesion de abogado por espacio de cuatro años en el Salvador, ó por dos años la majistratura ó judicatura de 1.ª instancia

Art. 102. Es incompatible la calidad de majistrado i de juez de 1.ª instancia con la de empleado de los otros poderes.

Art. 103. En la capital de la república habrá una cámara de tercera instancia, formada con el presidente de la corte i los dos majistrados que le siguen en el orden de su nombramiento; i dos cámaras de 2.ª instancia, compuestas cada una de dos majistrados.

Basta la mayoría de los majistrados que componen estas tres cámaras para formar corte plena.

Art. 104. Se establece en la ciudad de San Miguel una cámara de 2.ª instancia i otra en la de Santa Ana, organizadas de la misma manera que las anteriores.

Art. 105. Habrá siete majistrados suplentes, tres para las cámaras de la capital i dos para cada una de las otras, los que deberán ser electos como los propietarios, i entrarán á ejercer las funciones de éstos indistintamente, cuando sean llamados por la corte ó cámara respectiva.

Art. 106. La cámara de 3.ª instancia conocerá de todos los asuntos que le competen segun la lei.

Las cámaras de 2.ª instancia de la capital conocerán de todos los negocios de su competencia, i su jurisdiccion estará circunscrita á los departamentos de San Salvador, de la Libertad, de Cuscatlan, de Chalatenango, de San Vicente i de La Paz.

Art. 107. La cámara de 2.ª instancia de San Miguel conocerá en apelacion de todas las causas civiles i criminales, sentenciadas por los jueces de 1.ª instancia de los departamentos de San Miguel, de Usulután i de la Union, lo mismo que de los demás recursos que le competen segun la lei; i la de Santa Ana conocerá de las causas civiles, criminales sentenciadas por los jueces de 1.ª instancia de los departamentos de Santa Ana, de Sonsonate i de Ahuachapan i de los demás recursos que le competen segun la lei.

Art. 108. Los majistrados, propietarios i suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, i podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio por sorteo tres propietarios i dos suplentes en la capital; i un propietario i un suplente en cada una de las cámaras de San Miguel i de

Santa Ana.

Art. 109. Corresponde á la corte plena :1.º Formar el reglamento para su réjimen interior; 2.º Nombrar á los jueces de 1.ª instancia i conocer de sus renunciaciones; 3.º Visitar los tribunales i juzgados por medio de un majistrado para corregir los abusos que se noten en la administracion de justicia; 4.º Manifestar al poder lejislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades que haya notado para su aplicacion, indicando las reformas de que sean susceptibles; 5.º Suspender durante el receso del senado á los majistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con conocimiento de causa, i concederles las licencias que soliciten con arreglo á la lei; 6.º Practicar el recibimiento de abogados i escribanos, suspenderlos i aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho ó fraude con conocimiento de causa; 7.º Conocer de los recursos de fuerza; 8.º Conocer en las causas de presas i en todas aquéllas que no estén reservadas á otra autoridad; 9.º Vijilar incesantemente porque se administre pronta i cumplida justicia; 10.º Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales i jueces de cualquiera fuero i naturaleza que sean; 11.º Decretar i hacer efectiva la garantía del *habeas corpus* contra cualquiera autoridad; 12.º Recibir el juramento á los jueces de 1.ª instancia al posesionarlos de su destino, lo mismo que á los conjuces que se nombren para formar cámara en los casos establecidos por la lei; 13.º Conocer en las causas de responsabilidad de los jueces de 1.ª instancia i empleados subalternos del órden judicial, pudiendo suspenderlos i destituirlos con conocimiento de causa i en conformidad con las prescripciones legales.

Las demás atribuciones de la corte plena las determinará la lei.

Art. 110. Las atribuciones contenidas en los números 9,10, 11 i 12 del artículo anterior, son comunes á las cámaras de San Miguel i de Santa Ana en su respectiva jurisdiccion, quienes además tendrán la facultad de recibir las acusaciones ó denuncias que se hagan contra los funcionarios á que se refiere el número 13 del mismo artículo, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente i dar cuenta con él á la corte plena.

Art. 111. La potestad de juzgar i de hacer ejecutar lo juzgado corresponde esclusivamente á la corte suprema de justicia i tribunales inferiores.

SECCION II

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 112. Habrá jueces de 1.ª instancia propietarios i suplentes en todas las cabeceras de departamento para conocer i fallar en lo civil i criminal: la corte, de acuerdo con el ejecutivo podrá tambien establecerlos en las de distrito, siempre que lo crea conveniente á la buena administracion de justicia. Serán nombrados para dos años, cuyo nombramiento podrá refrendarse por igual término si á juicio del supremo tribunal tienen las cualidades de laboriosidad i buen desempeño.

Art. 113. Para ser juez de 1.ª instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en el Salvador, abogado de la república, de conocida moralidad é instruccion i no haber perdido los derechos de ciudadano dos años ántes de su nombramiento.

SECCION III

INSTITUCION DEL JURADO

Art. 114. Se establece el jurado de calificacion en las cabeceras de departamento, para los delitos graves contra la persona i la propiedad; i para los abusos de la libertad de imprenta. Una lei constitutiva reglamentará dicha institucion.

SECCION IV

JUECES INFERIORES

Art. 115. Habrá jueces de paz en todos los pueblos de la república, que conocerán en los negocios de menor cuantía, i en los calificados de faltas en el código penal; su eleccion, cualidades i atribuciones serán determinadas por la lei.

TITULO VIII

SECCION I

TESORO NACIONAL.- RENTAS QUE CONSTITUYEN EL TESORO

Art. 116. Forman el tesoro público de la nacion:

1.º Todos sus bienes muebles i raices;

2.º Todos sus créditos activos;

3.º Todos los derechos, impuestos i contribuciones que paguen i en lo sucesivo pagaren los salvadoreños i extranjeros.

SECCION II

ADMINISTRACION

Art. 117. Para la administracion de los fondos públicos, habrá una sola tesorería jeneral, recaudadora i pagadora, i un tribunal superior ó contaduría mayor de cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 118. La tesorería jeneral publicará cada mes el estado de los fondos que administra; i la contaduría mayor cada año un cuadro jeneral de todas las rentas.

Art. 119. Ninguna suma podrá estraerse del tesoro, pagarse ó abonarse, sino en virtud de designacion previa de la lei.

TITULO IX

SECCION UNICA

FUERZA ARMADA

Art. 120. La fuerza armada es instituida para mantener incólume la integridad

del territorio salvadoreño; para conservar i defender la autonomía nacional; para hacer cumplir la lei i guardar el órden público; i para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 121. La fuerza armada es esencialmente obediente i no puede deliberar.

Art. 122. El ejército de la república se compone de la milicia i marina nacionales. Su número será de seis mil hombres. El pié de la fuerza permanente en tiempo de paz, será fijado anualmente por la lejislatura.

Art. 123. Los individuos del ejército de la república gozaran del fuero de la guerra, con tal que pertenezcan á un cuerpo organizado; salvos los casos de desafuero establecidos por la lei i por las infracciones de los reglamentos i leyes de policía.

Art. 124. En caso de invasion, de guerra lejitimamente declarada i de rebelion interior, todos los salvadoreños de diez i ocho á cincuenta años son soldados.

TITULO X

SECCION UNICA

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 125. Todo funcionario público al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel á la república, de cumplir i hacer cumplir la constitucion i atenerse á su texto, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes i resoluciones que la contraríen: por cuya infraccion serán responsables con sus personas i bienes. Deberán jurar además el exacto cumplimiento del empleo que se les confiere.

Art. 126. La responsabilidad de los secretarios del despacho será solidaria con la del presidente, excepto en los casos que hayan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art. 127. Toda medida, por la cual el presidente de la república disuelva el poder lejislativo ó impida su reunion, es un crimen de alta traicion.

Art. 128. Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la cámara de diputados, al presidente de la república, majistrados de la suprema corte de justicia, secretarios del despacho, gobernadores de los departamentos, i agentes diplomáticos ó consulares, por traicion, venalidad, usurpacion del poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones i delitos comunes, que no admitan escarceracion garantida. La cámara acojerá siempre esta acusacion i la instaurará ante el senado, por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendrán los derechos de queja ó denuncia conforme á la lei.

Art. 129. Las instruccion de la causa i sus procedimientos se verificarán en el senado colectivamente, ó por una comision de su seno; pero el juicio i pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia .

Art. 130. La sentencia ó pronunciamiento del senado en este jénero de causas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo, si hubiese lugar; debiendo además declarar si hai mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario, ante los tribunales comunes, en cuyo caso remitirá el proceso al

juez ó tribunal que corresponda.

Art. 131. Desde que se declare en el senado que ha lugar á formacion de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; i por ningun motivo podrá permanecer más en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpacion, i ningun individuo deberá obedecerle.

Art. 132. Los decretos, autos ó sentencias pronunciadas por el senado en esta clase de causas, deben cumplirse i ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sancion alguna, debiendo el fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 133. Cuando el ejecutivo en las cuentas que rindan sus secretarios al poder legislativo, omitiere alguno de los actos que segun la lei debiera comprenderse en aquéllas, la asamblea lo interpelará para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará en ningun tiempo la aprobacion en jeneral de las respectivas memorias, para exigir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ellas.

TITULO XI

SECCION UNICA

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 134. La república del Salvador respeta las nacionalidades estrañas, i no hará nunca la guerra con miras de anexion i de conquista, ni empleará sus fuerzas contra la libertad de ningun pueblo; pero hará respetar su autonomía, independencia i derechos hasta donde alcancen su poder i facultades.

Art. 135. Con el objeto de facilitar la union centro-americana, se acuerda la completa igualdad de derechos políticos para los hijos de las otras repúblicas, siempre que en sus respectivas constituciones se establezca la reciprocidad.

Art. 136. El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos ó con algunos de los estados de Centro-América á la organizacion de un gobierno nacional, cuando las circunstancias lo permitan i convenga así á sus intereses, lo mismo que á formar parte de la gran confederacion latino-americana.

TITULO XII

SECCION UNICA

REVISION I REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 137. La reforma de esta constitucion sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos á cada cámara. Esta resolucion se publicará por la prensa i volverá á tomarse en consideracion en la próxima legislatura. Si ésta la ratifica se convocará una asamblea constituyente para que decrete las reformas.

Art. 138. En estos términos queda reformada la constitucion de 16 de octubre de 1871 i derogados los artículos no comprendidos en la presente. Las disposiciones de

los códigos, leyes i reglamentos existentes que no sean contrarios á la presente constitucion, permanecen en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

ARTICULO ADICIONAL TRANSITORIO

Todos los funcionarios de los altos poderes, ya sean de eleccion popular ó ya del cuerpo lejislativo, que comenzaron á ejercer sus funciones en el año corriente, de conformidad con el código político de 16 de octubre de 1871, continuarán funcionando hasta completar el periodo que respectivamente se les asigna en esta constitucion.

AL PODER EJECUTIVO:

Dado en San Salvador, en el palacio nacional, á los nueve dias del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta i dos de la era cristiana i quincua-jésimo segundo de nuestra independencia.

A pesar de muchos esfuerzos no hemos podido obtener la constitucion de Honduras, que, restaurada despues de caducar revolucionariamente, no ha sido probablemente reimpressa, i que nos proponíamos insertar aquí.

CONSTITUCION DE NICARAGUA

En presencia de Dios, nosotros los representantes del pueblo, plena i legalmente autorizados por nuestros comitentes para reformar la constitucion de 12 de noviembre de 1838, decretamos i sancionamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I DE LA REPÚBLICA

Art. 1. La república de Nicaragua es la que antiguamente se denominó *Provincia*, i despues de la independencia, *Estado de Nicaragua*. Su territorio linda por el este i nordeste con el mar de las Antillas; por el norte i noroeste con el estado de Honduras; por el oeste i sur con el mar Pacífico; i por el sudeste con la república de Costa-Rica. Las leyes sobre limites especiales hacen parte de la constitucion.

Art. 2.º La república es soberana, libre é independiente.

Art. 3.º El territorio será dividido para los diversos objetos de la administracion pública, en los departamentos, distritos i fracciones que la constitucion i las leyes señalen.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 4.º El gobierno de la república es popular representativo; su objeto la conservacion de la libertad, igualdad, seguridad i propiedad de los asociados. Se divide para su ejercicio en tres poderes distintos: legislativo, ejecutivo i judicial: sus facultades están limitadas á las atribuciones que la constitucion i leyes les confieran. Es nulo todo acto que ejecuten fuera de su legal intervencion.

Art. 5. El poder legislativo reside en el congreso, compuesto de dos cámaras, la de diputados i la de senadores. El poder ejecutivo es un ciudadano con el título de presidente. El judicial en una corte de justicia.

CAPITULO III

DE LA RELIJION

Art. 6. La relijion de la república es la católica, apostólica, romana: el gobierno protege su culto.

CAPITULO IV

DE LOS NICARAGÜENSES

Art. 7. Son nicaragüenses: los oriundos de la república, los que hayan adquirido aquella cualidad conforme á las leyes, i los hijos de aquéllos i de éstos habidos en país extranjero, si sus padres no hubieren perdido la naturaleza de nicaragüenses. Lo serán tambien los que obtengan carta de naturaleza, los centro-americanos, los demás hispano-americanos i los otros extranjeros que residan en la república por el tiempo que la lei determine i tengan las cualidades que ella señale.

CAPITULO V

DE LOS CIUDADANOS

Art. 8. Son ciudadanos: los nicaragüenses mayores de veintiuñ años ó de diez i ocho que tengan algun grado científico ó sean padres de familia, siendo de buena conducta i teniendo una propiedad que no baje de cien pesos ó una industria ó profesion que al año produzca lo equivalente.

Art. 9. Son derechos de los ciudadanos:

1.º Elejir las autoridades;

2.º Tener opcion á los destinos, si profesando la relijion de la república, reúnen las demás cualidades requeridas por la constitucion i la lei;

3.º Tener i portar armas con la ampliacion de que habla la fraccion 4.ª del Art. 13.

4.º Gozar de la exencion que les acuerda el Art. 89.

Art. 10. Se suspenden los derechos de ciudadano:

1.º Por ser deudor á los fondos públicos requerido ejecutivamente de pago;

2.º Por auto de prision;

3.º Por declaratoria de haber lugar á formacion de causa;

4.º Por abandono voluntario del oficio, industria ó profesion.

Art. 11. Se pierden los derechos de ciudadano:

1.º Por sentencia en que se imponga pena más que correccional:

2.º Por ser deudor fraudulento declarado;

3.º Por traficar en esclavos;

4.º Por conducta notoriamente viciada;

5.º Por naturalizarse en país extranjero;

6.º Por ingratitud con sus padres ó injusto abandono de su mujer ó hijos lejitimos. La lei determinará los casos en que pueda concederse rehabilitacion.

CAPITULO VI

DERECHO PÚBLICO DE NICARAGUA

Art. 12. Todos los nicaragüenses, sin escepcion, están obligados á respetar la lei; á obedecer á las autoridades constituidas por ella; i defender la patria con las armas; á servir los destinos públicos segun dispongan las leyes; i á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos legalmente decretados.

Art. 13. La constitucion asegura á todo nicaragüense:

1.º La libertad de permanecer en cualquiera punto de la república i salir fuera de ella, estando libre de responsabilidad;

2.º La de espresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura ó por la imprenta, sin previa censura; i la calificacion por jurados del abuso del último de estos derechos. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones, de cualquiera naturaleza que sean, con tal que por un acto directo i positivo no infrinja la lei;

3.º La de reunirse para tratar de materias honestas, siendo responsable del abuso de este derecho. La lei no puede estatuir sobre las acciones privadas que no hieren el órden ó la moral, ni producen perjuicio de tercero;

4.º La de tener i portar armas. La lei arreglará el uso de este derecho i la ampliacion que deba tener en favor de los ciudadanos; i sólo cuando haya conatos de trastornar el órden público pueden ser privados de ellas;

5.º La de usar del derecho de peticion i de acusacion por delitos públicos; i la de

comprometer sus diferencias en árbitros, en la forma que la lei determine.

Art. 14. En Nicaragua no hai clase privilegiada, ni títulos, ni vinculaciones, ni destinos venales ni hereditarios.

Art. 15. Ningun nicaragüense puede ser esclavo, i en la república es prohibido este tráfico.

CAPITULO VII

DE LAS ELECCIONES DE SUPREMAS AUTORIDADES

Art. 16. Para las elecciones se dividirá el territorio de la república en departamentos, que no bajen de siete: en distritos, comprensivos por lo ménos de veinte mil nicaragüenses; i en cantones de trescientos treinta á tres mil trescientos habitantes.

Art. 17. Para la eleccion de presidente de la república i de diputados habrá juntas populares i de distrito; i de departamentos para la de senadores.

Art. 18. Las juntas populares se componen de los ciudadanos que hai en el canton. Estas elejirán entre los del distrito un elector por cada trescientos treinta nicaragüenses de su canton, i otro más, si hubiere un residuo que esceda de la mitad de este número.

Art. 19. Los ciudadanos electos en los cantones forman las juntas de distrito i elijen un diputado propietario i un suplente.

Art. 20. Cuando en la formacion de un distrito quedare un número de habitantes que esceda de diez mil, la junta elejirá dos diputados propietarios i dos suplentes.

Art. 21. En la época de la renovacion del presidente de la república, las juntas de distrito sufragarán en acto separado para este destino por dos individuos, de los cuales uno debe ser vecino de otro departamento de aquél en que se elije: cada voto será registrado con separacion.

Art. 22. Las juntas de departamento se componen de doce electores nombrados por las de distrito, segun disponga la lei.

Art. 23. Reunidos por lo ménos nueve electores en la cabecera del departamento, elejirán un senador propietario i un suplente, ó dos propietarios i dos suplentes en aquéllos en que lo disponga la lei.

Art. 24. La lei reglamentará las elecciones de manera que asegure el órden i libertad en los sufragios, i establezca los recursos necesarios contra la compresion, soborno i cualquier otro acto que pueda invalidarlas.

Art. 25. Cuando en un mismo individuo concurrieren distintas elecciones, será determinada la preferencia por el órden siguiente:

- 1.º Presidente;
- 2.º Senador;
- 3.º Diputado;
- 4.º Majistrado;

La posesion de estos destinos escluye otra eleccion, ménos la de presidente; la de propietario prefiere á la de suplente.

CAPITULO VIII

DE LA REGULACION DE LOS VOTOS I MODO DE HACER LA ELECCION DEL PRESIDENTE

Art. 26. Reunidos en el tiempo que la lei prescriba los pliegos de eleccion de presidente, el congreso los abrirá, calificará las elecciones i candidatos: i regulará la votacion por el número de electores que hayan sufragado. Si en favor de un individuo resulta mayoría de votos, hai eleccion popular: si dos la tuvieren, prefiere el del mayor número; i siendo igual, elejirá el congreso. Si en dos votaciones de éste hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 27. No habiendo eleccion popular, el congreso elejirá entre los que tengan por lo ménos la tercera, la cuarta ó la quinta parte de votos por el órden aquí establecido. Cuando no haya más que un candidato en una escala superior, se agregará á la siguiente en que hubiere; i no habiendo más que uno en escala, versará la eleccion entre el i los que tengan cualquier número de sufragios; ó solo entre los últimos, si no hai candidatos en las escalas.

CAPITULO IX

DE LA CUALIDADES NECESARIAS PARA OPTAR Á LOS DESTINOS DE LOS SUPREMOS PODERES, I DE SU DURACION

Art. 28. El presidente debe ser orijinario i vecino de la república, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años ántes de la eleccion, i poseer un capital en bienes raices al ménos de cuatro mil pesos. Pueden tambien serlo los hijos de las otras secciones de Centro-América que tengan quince años de vecindad i las demás cualidades referidas.

Art. 29. El senador debe ser orijinario i vecino de la república, del estado seglar, padre de familia, tener treinta años cumplidos, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años ántes de la eleccion, i poseer un capital en bienes raices que no baje de dos mil pesos. Tambien pueden serlo los hijos de las otras secciones de Centro-América que tengan diez años de vecindad i las demás cualidades requeridas.

Art. 30. Para diputado se necesita ser orijinario i vecino de la república, del estado seglar, tener veinticinco años cumplidos, i no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años ántes de la eleccion. Pueden serlo igualmente los hijos de las otras secciones de Centro-América que tengan cinco años de vecindad i las demás cualidades mencionadas.

Art. 31. Los majistrados deben ser orijenarios de la república, abogados ó de conocida instruccion en jurisprudencia, de notoria probidad, del estado seglar, de treinta años cumplidos, i no haber perdido los derechos de ciudadano en los últimos cinco años. Así mismo pueden serlo los hijos de las demás secciones de Centro-

América que tengan las cualidades dichas, i además cinco años de residencia.

Art. 32. El período del presidente de la república es de cuatro años: comienza i termina el 1.º de marzo. El ciudadano que lo haya servido no puede ser reelecto para el inmediato.

Art. 33. La duracion de los diputados es de cuatro años, pudiendo ser reelectos, aunque no obligados á aceptar: su renovacion será por mitad cada dos años, i la primera por sorteo.

Art. 34. Los senadores durarán seis años, se renovarán por terceras partes, i esto se hará por sorteo en los dos primeros bienios.

Art. 35. La duracion de los majistrados es de cuatro años, pudiendo ser siempre reelectos, mas no obligados, sino en la primera reeleccion: su renovacion se hará por mitad cada dos años, debiendo ser por sorteo la primera. Sus funciones comienzan i concluyen el 1.º de marzo.

CAPITULO X

DE LA ORGANIZACION DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 36. El congreso se reune el 1.º de enero, cada dos años, aun sin necesidad de convocatoria: sus sesiones duran noventa dias, prorogables hasta por treinta.

Art. 37. Reunidos por lo ménos tres individuos de cada cámara en el lugar designado, se organizarán en juntas preparatorias para calificar las credenciales de los electos i dictar las medidas conducentes á la concurrencia de los demás. Dos tercios de diputados i dos de senadores bastan para instalarse en congreso, i sus disposiciones serán acordadas por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la constitucion exija mayor número.

Art. 38. Las cámaras abrirán i cerraran sus sesiones al mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorogarlas por más de tres dias sin concurrencia de la otra.

CAPITULO XI

DE LAS FACULTADES COMUNES Á LAS CÁMARAS

Art. 39. Corresponde á cada una de las cámaras sin la intervencion de la otra:

- 1.º Arreglar el órden de sus sesiones i todo lo concerniente á su réjimen interior;
- 2.º Calificar la eleccion i credenciales de sus miembros respectivos;
- 3.º Hacerlos concurrir;
- 4.º Admitir con dos tercios de votos las renunciaciones que hagan sus individuos (estas deben ser fundadas en causas graves i justificadas.)
- 5.º Mandar reponer la accion de los que falten por muerte, renuncia ó inhabilidad;

6.º Prorogar el término ordinario que el ejecutivo tiene para sancionar ó poner el veto á la lei;

7.º Pedir al gobierno estado de los ingresos i egresos de todas ó de algunas de las rentas, é informes sobre cualquier ramo de la administracion;

8.º Excitar á la otra para deliberar reunidas.

Art. 40. Es peculiar al senado ser consultor del gobierno, i declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra los prefectos, intendentes, contador de cuentas, tesorero i contador jeneral, por delitos oficiales.

CAPITULO XII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO EN CÁMARAS UNIDAS

Art. 41. Corresponde al congreso:

1.º Arreglar el orden de sus sesiones;

2.º Regular los votos, calificar i declarar la eleccion del presidente de la república, i elegir en los casos del Art. 27;

3.º Nombrar al senador que deba ejercer el poder ejecutivo, segun lo prevenido en los arts. 51 i 54;

4.º Elejir por escrutinio cinco senadores propietarios ó suplentes, cuyos nombres contenidos separadamente en pliegos cerrados, serán insaculados para sacar tres que, marcados con números sucesivos, sean llamados al ejercicio del poder ejecutivo en su caso. Los pliegos numerados se pasaran al gobierno, i los restantes, se quemaran durante la misma sesion;

5.º Elejir á los majistrados de la suprema corte;

6.º Conocer de la renuncia del presidente de la república i majistrados, pudiendo admitirla por dos tercios de votos;

7.º Declarar tambien por dos tercios cuando ha lugar á formacion de causa al presidente, senadores, diputados, majistrados, ministros del despacho i agentes diplomáticos de la república:

8.º Conceder permiso á los nicaragüenses para obtener títulos, pensiones, empleos ó condecoraciones de gobierno estraño;

9.º Conceder cartas de naturaleza;

10.º Rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadano;

11.º Asignar la renta al obispo i cabildo eclesiástico, i distribuir la masa decimal en objetos del culto i otros piadosos, con presencia del cuadrante que deberá mandar la autoridad eclesiástica, á reserva del concordato que se celebre con la Santa Sede.

12.º Prorogar al ejecutivo el término de quince dias establecido en el Art. 49 para la publicacion de las leyes i demás disposiciones.

CAPITULO XIII

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO EN CÁMARAS SEPARADAS

Art. 42. Pertenece al congreso:

- 1.º Decretar leyes generales, interpretarlas, reformarlas i derogarlas;
- 2.º Dar ordenanzas, estatutos i leyes especiales conforme al estado de las personas, costumbres i peculiaridades de los pueblos;
- 3.º Establecer jurisdicciones, i en ellas tribunales i jueces para conocer, juzgar i sentenciar sobre toda clase de crímenes, delitos, faltas, pleitos, acciones i negocios de cualquier naturaleza que sean;
- 4.º Demarcar las funciones i jurisdicciones de los empleados de la república;
- 5.º Crear i suprimir toda clase de empleos; designar i variar sus dotaciones;
- 6.º Fijar en cada período los gastos de la administracion en vista de los presupuestos que el ejecutivo presentare;
- 7.º Crear la fuerza pública i decretar la que se necesite en tiempo de paz;
- 8.º Examinar la conducta administrativa del presidente i ministros;
- 9.º Resolver sobre la cuenta de inversion de los caudales públicos que el ejecutivo le presente;
- 10.º Establecer toda clase de impuestos, i en casos graves, empréstitos forzosos generales; haciendo su repartimiento con proporcion á la riqueza de los departamentos colectivos.
- 11.º Contraer deudas sobre el crédito de la nacion: calificar i reconocer las ya contraidas i destinar fondos para su amortizacion;
- 12.º Declarar la guerra i hacer la paz;
- 13.º Permitir la entrada de tropas de otros estados en la república, i la salida de las de ésta fuera de su territorio;
- 14.º Dar reglas para la administracion i enajenacion de los bienes nacionales;
- 15.º Decretar, cuando no basten los fondos públicos, servicios personales i contribuciones locales para construccion de templos, cárceles, cabildos, establecimientos de beneficencia pública; i generales para la apertura i composicion de caminos;
- 16.º Habilitar puertos i establecer aduanas;
- 17.º Designar la bandera de la república, sus armas, escudos i sellos;
- 18.º Dar reglas para nacionalizar i matricular buques;
- 19.º Fijar la lei, peso tipo, valor i denominacion de la moneda; permitir la introduccion de la extranjera; i arreglar el sistema de pesos i medidas;
- 20.º Promover la educacion pública con leyes análogas al progreso de la moral, de las ciencias i de las artes;
- 21.º Conceder, previa iniciativa del gobierno i cuando lo exija el bien público, amnistías é indultos; éstos con dos tercios de votos;

22.º Otorgar privilegios por tiempo determinado á los inventores i empresarios de obras útiles;

23.º Decretar recompensas á los que hayan hecho grandes servicios á la nacion, i honores públicos á su memoria;

24.º Acordar con dos tercios de votos los asuntos siguientes: 1.º La designacion ó variacion de la residencia de los supremos poderes; 2.º La calificacion de urjencia de la publicacion de una lei; 3.º Las leyes sobre líneas divisorias entre ésta i las otras repúblicas; 4.º La ratificacion de las leyes que devuelva el ejecutivo; i 5.º La ratificacion de los tratados, convenios i contratos de canalizacion, grandes caminos, i empréstitos que el gobierno celebre;

25.º Delegar en el poder ejecutivo las facultades siguientes: 1.ª La de levantar fuerzas cuando la necesidad lo exija; 2.ª Lejislar sobre los ramos de policia, hacienda, guerra i marina; 3.ª Aprobar ó decretar estatutos i ordenanzas de las corporaciones ó establecimientos que deban tenerlas, i los proyectos sobre creacion de fondos que le presentaren; 4.ª Conceder la entrada de tropas auxiliares i acordar la salida de las nacionales; 5.ª Crear establecimientos de instruccion, caridad i beneficencia pública; 6.ª Habilitar puertos i establecer aduanas; 7.ª Dar reglas para nacionalizar i matricular buques 8.ª Decretar servicios personales i contribuciones locales; 9.ª Hacer la paz, sujetándose á las bases que el poder lejislativo debe darle; 10.ª Arreglar el sistema de pesos i medidas. De estas facultades solo podrá usar en receso del poder lejislativo.

Art. 43. Las cámaras se ocuparán con preferencia de los asuntos que comprenda la memoria del gobierno.

Art. 44. En las sesiones estraordinarias se dedicarán esclusivamente á tratar de los objetos de la convocatoria, de las iniciativas del gobierno que calificaren de urjentes, de las acusaciones i de lo perteneciente á su réjimen interior.

CAPITULO XIV

DE LA FORMACION I PUBLICACION DE LA LEI

Art. 45. Solo los diputados, senadores i ministros, pueden iniciar las leyes: aquéllos en su respectiva cámara, i éstos en cualquiera de ellas.

Art. 46. Todo proyecto de lei acordado en una cámara pasará á la otra. Si fuere reformado, volverá á aquélla como iniciativa; si aprobado, pasará al ejecutivo para su sancion; negándosela, la devolverá á la de su orijen con espresion de las razones que tenga para su negativa.

Art. 47. El ejecutivo puede devolver la lei dentro de quince dias á la cámara que la haya iniciado, ó de los más que le fueren prorogados por ella: trascurridos, sin usar del veto, la lei queda sancionada. Este término está limitado á seis dias en las disposiciones que le fueren remitidas como urjentes. La lei devuelta por el ejecutivo podrá ser ratificada por las cámaras conforme al articulo 42, fraccion 24. En este caso, pasará al gobierno para su publicacion, con esta fórmula: *Ratificada constitucionalmente*.

Art. 48. No podrá tratarse en el mismo período de los proyectos ó leyes desechadas; pero los artículos ó disposiciones que no lo hayan sido especialmente, pueden

volverse á proponer.

Art. 49. El ejecutivo es obligado á publicar las leyes i demás disposiciones del congreso dentro de quince dias, ó de los más que le fueren prorogados.

Art. 50. La fórmula que debe usarse para publicar las leyes i disposiciones de las cámaras, es la siguiente: *El presidente de la república, á sus habitantes-Sabed: que el congreso ha ordenado lo siguiente* (Aquí el texto i firmas). -*Por tanto-Ejecútese.*

CAPITULO XV

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 51. El poder ejecutivo lo ejerce el presidente de la república; en su falta el senador á quien llame, ó el que designe el congreso si estuviere reunido. Si la falta fuere absoluta i ocurriere ántes de la mitad del periodo, la eleccion volverá al pueblo para nombrar al que deba concluir el periodo. Si despues, el congreso elejirá al senador que deba ejercerlo hasta que tome posesion el presidente. I si tambien termina el de senador, llamará á otro que le suceda.

Art. 52. En falta repentina acaecida en receso del poder lejislativo, se ocurrirá á los pliegos de que habla la fraccion 4.^a del artículo 41, i ejercerá el poder el senador, cuyo nombre se contenga en el del número 1.^o ó el del segundo ó 3.^o, si por ausencia de la república ó impedimento fisico, no pudiere ejercerlo el anterior en órden. Las funciones de éstos están limitadas al tiempo del impedimento del primero ó del segundo.

Art. 53. El ministro de gobernacion, á presencia de los demás, si los hubiere, abrirá el pliego i llamará al designado: entre tanto aquél toma posesion, conservará el órden público .

Art. 54. En los casos no previstos, el congreso proveerá á las faltas del presidente.

CAPITULO XVI

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 55. Corresponde al poder ejecutivo:

1.^o Mantener ilesa la soberanía é independencia de la república i la integridad de su territorio;

2.^o Conservar el órden i tranquilidad por los medios que establezcan las leyes;

3.^o Hacer iniciativas; poner el *exequatur* á las disposiciones del congreso i promulgarlas; pudiendo usar del veto en las emitidas por éste en cámaras separadas;

4.^o Espedir reglamentos i órdenes para la ejecucion de las leyes;

5.^o Cuidar de la administracion de los caudales público i de su legal inversion;

6.^o Presentar al poder lejislativo, dentro de quince dias de su instalacion, informe circunstanciado de los ramos de la administracion, cuenta detallada del producto é inversion de las rentas i el presupuesto de gastos para el bienio inmediato;

indicando las mejoras de que sea susceptible la legislación;

7.º Publicar anualmente estado de los ingresos i egresos de las rentas públicas;

8.º Dar á las cámaras i al congreso los informes que le pidan, pudiendo retener los documentos de los asuntos que demanden reserva, á ménos que sean para exigirle la responsabilidad. Durante la guerra no es obligado á exhibir los planes de campaña;

9.º Nombrar i remover á los ministros del despacho i á los demás empleados del ramo ejecutivo: admitir sus renunciaciones; i conceder retiro á los jefes i oficiales del ejército i marina, con arreglo á las leyes;

10.º Nombrar á los jueces de primera instancia del fuero comun, á propuesta en terna de la corte de justicia, i á los demás empleados cuya provision no esté reservada á otra autoridad;

11.º Velar sobre la administracion de justicia, i cuidar en la forma que disponga la lei, que se cumplan las sentencias de los tribunales i jueces;

12.º Vijilar sobre la exactitud legal de la moneda, i computar el valor de la extranjera cuya circulacion se permita;

13.º Cuidar de la uniformidad de los pesos i medidas;

14.º Dirigir las relaciones esteriore;

15.º Nombrar ministros diplomáticos, ajentes i cónsules cerca de los demás gobiernos; i admitir los nombrados por éstos;

16.º Celebrar concordatos i toda clase de tratados i contratos, sujetos á la ratificacion del poder legislativo;

17.º Reunir, organizar i dirigir la fuerza armada i levantar la necesaria en caso de invasion ó de trastorno interior; pudiendo, si los recursos ordinarios no bastaren, proveerse de los que necesite, aun por empréstitos forzosos, á particulares; debiendo indemnizarles con los productos de uno jeneral que decretará inmediatamente;

18.º Mandar personalmente el ejército cuando lo estime conveniente, encargando el ejecutivo á quien corresponda;

19.º Ejercer el patronato con arreglo á la lei;

20.º Poner el *pase*, si lo tuviere á bien, á los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica, i á los nombramientos de vicarios, curas i coadjutores, sin cuyo requisito los agraciados no pueden entrar en posesion. Concederlo igualmente á las letras pontificias i disposiciones conciliares ó retenerlas. De esta formalidad sólo quedan esceptuadas las que sean sobre dispensas para órdenes ó matrimonios i las espedidas por la penitenciaría;

21.º Convocar á las cámaras para sesiones ordinarias, i á estraordinarias cuando lo estime conveniente; llamando, miéntras se reunen las juntas preparatorias, á los suplentes de los propietarios que hayan fallecido;

22.º Señalar provisionalmente el lugar de la reunion del congreso, cuando el designado sufra grave epidemia;

23.º Proponer á las cámaras, cuando lo exija el bien público indultos i amnistías, i conceder éstas, en receso de aquéllas;

24.º Conceder patentes de corso i letras de represalia en tiempo de guerra;

25.º Rehabilitar, durante el receso de las cámaras, al que haya perdido los derechos de ciudadano;

26.º Ejercer la suprema direccion sobre los establecimientos públicos i sobre los objetos de policia;

27.º Negar la entrada á la república ó hacer salir de ella gubernativamente á personas de otros puntos que fueren sospechosas.

Art. 56. Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el gobierno decretar órdenes de detencion ó prision contra los que se presuman reos, é interrogarlos; poniéndolos dentro de quince dias en libertad ó á disposicion de sus jueces respectivos.

Pero si á juicio del presidente fuere necesario confinar en el interior ó estrañar de la república á los iniciados de conspiracion ó traicion, se asociará á dos senadores propietarios ó suplentes de distinto departamento, que hará concurrir para resolver por mayoría lo conveniente. Los que hayan votado la presidencia, i el ministro que la autorice serán responsables en su caso. Subvertido el órden, el poder ejecutivo podrá por sí solo usar de esta facultad.

CAPITULO XVII

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 57. El poder ejecutivo tendrá el número de ministros que determine la lei.

Art. 58. Para ser ministro se requieren las cualidades siguientes:

1.^a Oríjen i vecindad en la república;

2.^a Tener veinticinco años cumplidos

3.^a Haber estado sin interrupcion en ejercicio de la ciudadanía cinco años ántes de su nombramiento.

Los hijos de las otras secciones de Centro-América pueden tambien serlo, si reunen á estas cualidades la de cinco años de vecindad.

Art. 59. Las providencias del poder ejecutivo deben espedirse por el ministro respectivo; de otro modo, no hai obligacion de obedecerlas.

Art. 60. Los ministros son responsables de las providencias que firmen contra la constitucion ó la lei.

Art. 61. Los ministros pueden concurrir sin voto á las deliberaciones lejislativas del congreso.

CAPITULO XVII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 62. El poder judicial lo ejerce una corte suprema, dividida en dos secciones, i los demás tribunales i jueces que se establezcan.

Art. 63. Las secciones residirán en departamentos distintos; i la lei demarcará su comprension jurisdiccional.

Art. 64. Cada seccion se compone, por lo ménos, de cuatro majistrados propietarios i dos suplentes.

CAPITULO XIX

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE

Art. 65. Corresponde á cada seccion:

1.º Formar el reglamento para su réjimen interior;

2.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles i criminales en los casos i forma que la lei determine; i en última, de las súplicas i demás recursos admitidos por la otra seccion. En este caso se aumentará la sala con dos individuos;

3.º Dirimir las competencias de los tribunales i jueces de su jurisdicción, de cualquier fuero i naturaleza que sean:

4.º Decidir las promovidas á los tribunales i jueces de su jurisdicción, por la otra seccion, sus tribunales ó jueces. La lei determinará el modo de resolver las que ocurran entre ámbas secciones.

5.º Conocer de las causas de responsabilidad de los jueces inferiores, i de los funcionarios de sus departamentos á quienes el congreso declare haber lugar á formarles causa;

6.º Conocer de los recursos de fuerza i de los demás que le atribuya la lei;

7.º Velar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando que administren pronta i cumplida justicia;

8.º Hacer el recibimiento de abogados i escribanos, suspenderlos por causas graves i aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho ó fraude, con conocimiento de causa;

9.º Visitar por medio de un majistrado los pueblos de su jurisdicción, para corregir los abusos que se noten en la administracion de justicia. Las facultades del majistrado, la duracion de la visita i demás circunstancias conducentes al objeto, serán determinadas por la lei;

10.º Manifestar al congreso la inconveniencia de las leyes, ó las dificultades para su aplicacion; indicando las reformas de que sean susceptibles;

11.º Usar de las demás facultades que le confiere la lei.

CAPITULO XX

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Art. 66. Todo funcionario público , al tomar posesion, prestará juramento de cumplir i hacer cumplir la constitucion i las leyes: será responsable de su trasgresion;

i debe dar cuenta de sus operaciones.

Art. 67. No podrá juzgarse á los individuos de los supremos poderes, secretarios del despacho i agentes diplomáticos de la república por delitos oficiales, i por los comunes que merezca pena más que correccional, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formales causa. Mas cualquiera autoridad civil podrá instruirles el sumario correspondiente por delitos comunes, dando cuenta con el al congreso.

Art. 68. El presidente de la república puede ser juzgado durante sus funciones, por traicion, venalidad i usurpacion de poder; por atentar contra las garantías, impedir las elecciones ó la reunion del congreso; i por los comunes que merezcan pena más que correccional. Por los demás delitos oficiales solo podrá serlo despues de terminado su período.

Art. 69. Los diputados i senadores pueden ser acusados por traicion, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, i por delitos comunes que merezcan pena más que correccional. Los majistrados i secretarios del despacho i agentes diplomáticos de la república, pueden serlo por estos delitos i por los de prevaricacion é infraccion de lei.

Art. 70. La declaratoria de haber lugar á formacion de causa por delitos comunes produce la suspension del empleado, i la posibilidad, de ser juzgado por sus jueces competentes. Lo mismo debe entenderse con respecto á los delitos oficiales de que habla el artículo 40.

Art. 71. El congreso nombrará un fiscal que acuse, i sacará por sorteo nueve individuos de su seno que conozcan i sentencien con dos tercios de votos en las causas que por delitos oficiales han de instruirse contra los individuos de los supremos poderes, secretarios del despacho i agentes diplomáticos de la república. Los jueces que componen este tribunal son irrecusables; i de su fallo no habrá ningun recurso: él se contraerá á declarar al empleado inhábil para obtener destinos honoríficos, lucrativos ó de confianza. Si la causa diere mérito á ulteriores procedimientos, quedará el culpado sujeto al juzgamiento ordinario ante los tribunales ó jueces competentes.

Art. 72. El derecho de acusar á los individuos de los supremos poderes por delitos oficiales termina con las sesiones ordinarias ó estraordinarias de las cámaras que se reunan inmediatamente despues que aquéllos hayan concluido su período.

Art. 73. Las opiniones de los diputados i senadores en lo relativo á su destino no pueden ser interpretadas criminalmente en ningun tiempo ni con motivo alguno: ni ellos pueden ser demandados ó ejecutados por deudas desde el llamamiento á sesiones hasta quince dias despues de concluidas.

CAPITULO XXI

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS

Art. 74. Los departamentos serán rejidos por prefectos, primeros agentes de la administracion: su nombramiento corresponde al gobierno; i á la lei designar sus cualidades, atribuciones i duracion.

Art. 75. El gobierno interior de los pueblos es á cargo de municipalidades electas popularmente en el tiempo i número de individuos que la lei señale; i tendrán una

sesion ordinaria cada mes.

Art. 76. Corresponde á las municipalidades:

- 1.º Cuidar de la moral, educacion primaria i policia;
- 2.º Formar sus ordenanzas i proyectos para la creacion de fondos; presentando aquéllas i éstos al poder respectivo para su aprobacion;
- 3.º Invertir sus fondos en los objetos de su institucion, conforme á las reglas que dicte la lei.
- 4.º Ejecutar sus acuerdos por comisiones permanentes;
i ejercer las demás atribuciones que les sean conferidas.

CAPÍTULO XXII

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Art. 77. No pueden darse leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas ni contrarias á la constitucion.

Art. 78. La pena de muerte solo puede establecerse por los delitos de asesinato, homicidio premeditado ó seguro, incendio con circunstancias graves calificadas por la lei, asalto en poblado si siguiere muerte, ó en despoblado si resultare herida ó robo; sin embargo, la lei no la prodigará, limitándola á los casos indispensables i por el tiempo que lo exija la necesidad social. En las delitos de disciplina ella determinará cuando haya de tener lugar.

Art. 79. La constitucion asegura la inviolabilidad de la propiedad sin que nadie pueda ser privado de ella, sino en virtud de sentencia judicial, ó en el caso que la utilidad de la república, calificada por la lei, exija su uso ó enajenacion, indemnizándose previamente.

Art. 80. Ningun poder tiene facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos los actos privados ó públicos ejecutados en conformidad de lei vijente al tiempo de su verificacion, ó sin ser prohibidos por una lei preexistente.

Art. 81. Nadie puede ser estrañado de su casa ó domicilio, ni detenido ó preso sino en los casos que determine la constitucion i las leyes.

Art. 82. La casa de todo habitante es un asilo que sólo puede ser allanado por la autoridad en los casos siguientes:

- 1.º La de cualquier habitante en persecucion actual de un delincuente;
- 2.º La del reo á quien se haya proveido auto de prision;
- 3.º Por reclamo del interior de ella, ó por desórden escandaloso que exija pronto remedio. Tambien puede ser allanada aquella en que se halle refugiado un delincuente, ó se oculten efectos hurtados, prohibidos ó estancados, precediendo al ménos semiplena prueba de estos hechos. La lei determinará la forma i casos en que puedan ser allanadas por trasgresiones de policia.

Art. 83. La correspondencia epistolar es inviolable: la sustraída de las estafetas ó de cualquier otro lugar no hace fe contra ninguno. Solo en caso de traicion, invasion

ó alteracion del órden, i en los civiles que la lei determine, pueden ocuparse los papeles de los habitantes; debiéndose registrar á presencia del poseedor i devolverse en el acto los que no tengan relacion con lo que se indaga.

Art. 84. Nadie puede ser privado de la vida, de la propiedad, del honor ni de la libertad, sin previo juicio, con arreglo á las fórmulas establecidas; ni ser juzgado por comisiones ó tribunales especiales, ni por otros jueces que los que la lei designe; esta debe preexistir al hecho, i el juicio darse segun la fórmula que ella establezca.

Art. 85. Los tribunales i jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado; abrir juicios fenecidos; avocar causas pendientes; ni formar reglamentos para la aplicacion de las leyes.

Art. 86. Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias i el *máximo* de éstas no excederá de tres.

Art. 87. La detencion para inquirir no pasará de diez dias, i la lei fijará el *mínimo*. El presunto delincuente puede ser detenido por quien tenga facultad de arrestar; i el infraganti por cualquiera persona, dando cuenta á la autoridad.

Art. 88. No podrá proveerse auto de prision sin que preceda plena prueba de haberse cometido un hecho punible con pena más que correccional i sin que resulte al ménos por presuncion grave quien sea su autor: sin embargo, es permitida la prision ó arresto por pena ó apremio en los casos i por el término que disponga la lei.

Art. 89. Ninguno puede ser preso ni detenido, sino en lugares públicos destinados á este objeto: empero, los ciudadanos i las mujeres pueden serlo en otros con voluntad, determinándolo la lei.

Art. 90. Todo el que no estando autorizado por la lei, espiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prision, detencion ó arresto de alguna persona; i todo en encargado de la custodia de presos que recibiere á cualquier individuo sin órden de persona autorizada, ó detuviere por más de diez i ocho horas en prision, detencion ó arresto sin dar aviso á la autoridad correspondiente, ó sin trascribir en su libro la órden escrita, comete delito.

Art. 91. Dentro de setenta i dos horas de proveido auto de prision se tomará confesion al reo; dándosele conocimiento de los testigos, declaraciones i documentos que obren contra él. No podrá obligársele á que confiese si lo rehusare; pero su silencio induce presuncion de derecho en su contra.

Art. 92. Despues de la confesion no puede prohibirse al procesado la comunicacion con persona alguna, i el juicio es público.

Art. 93. En materias criminales es prohibido el juramento sobre hecho propio.

Art. 94. Ningun poder ni tribunal puede restringir, alterar ó variar ninguna de las garantías contenidas en este capítulo.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 95. La soberanía reside orijinariamente en la nacion ; ninguna parte de esta

ni individuo alguno puede arrogarse sus funciones; i sólo se ejercerá por empleados públicos á quienes delegue el poder, en el modo i forma que la constitucion establece.

Art. 96. Sólo por los medios constitucionales se asciende al poder: la contravencion á este articulo constituye el crimen de usurpacion, i hace responsables á sus autores con su persona i bienes; i los actos de las autoridades usurpadoras i los de las constitucionales en que intervenga coaccion, son nulos de derecho.

Art. 97. No pueden ser electos senadores ni representantes los militares en actual servicio, ni los empleados que en todo el distrito ó departamento electoral ejerzan mando ó jurisdiccion. Ni los senadores ni representantes obtener empleos de provision del gobierno, pero en receso del poder legislativo pueden ser nombrados ministros de estado, comisionados para el interior i prefectos, pudiendo ser obligados á aceptar en los dos primeros casos. Los propietarios se separarán de tales destinos en la época en que deben reunirse las juntas preparatorias, i los suplentes cuando fueren llamados por estas ó por las cámaras.

Art. 98. El presidente de la república es el jefe superior de la fuerza, i ejercerá las funciones anexas á este destino por si solo.

Art. 99. La fuerza pública es esencialmente obediente, está instituida para seguridad comun, i estando en actual servicio le es prohibido deliberar.

Art. 100. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir clase alguna de ausilio, sino por órden espresa de las autoridades civiles.

Art. 101. La policia de seguridad no puede ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la lei establezca.

Art. 102. Queda por ahora el fuero eclesiástico i militar á reserva de las leyes que se dicten sobre la materia.

CAPITULO XXIV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 103. Cuando se juzgue conveniente la reforma parcial de la constitucion, podrá verificarse observando las reglas siguientes:

1.^a El proyecto se presentará por dos ó mas individuos de cualquiera de las cámaras, i se leerá dos veces con el intervalo de cuatro dias;

2.^a Admitido á discusion, se pasará á una comision que presente su dictámen despues de seis dias;

3.^a El dictámen será leído dos veces en dias distintos;

4.^a Aprobada por la mayoría del poder legislativo la reforma, se publicará por la imprenta;

5.^a La reforma no tendrá fuerza de lei hasta que sea sancionada por la legislatura inmediata. La sancion será acordada por mayoría absoluta de votos, previos los trámites ordinarios.

Art. 104. La reforma absoluta puede tener lugar hasta pasados ocho años; i

declarándose con lugar á ella segun las reglas del artículo anterior, se convocará una asamblea constituyente.

Art. 105. La presente constitucion no obsta para que concurra Nicaragua á la formacion de un gobierno nacional con las otras secciones de Centro-América; ó á la de un pacto federativo, si aquél no pudiese tener efecto. La adopcion del nuevo réjimen ó pacto que se celebre, será ratificada con dos tercios de votos del congreso; i por este hecho se tendrá como reformada la constitucion, sin embargo de lo establecido en este capítulo.

Queda abolida la constitucion de 12 de noviembre de 1838, i vijentes las leyes que no se opongán á la presente.

Dada en la sala de sesiones de la asamblea constituyente, en Managua, á los diez i nueve dias del mes de agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta i ocho; XXXVII de la independencia.

CONSTITUCION de COSTA - RICA

TOMAS GUARDIA, jeneral de division i presidente de la república de Costa-Rica.

Por cuanto la asamblea nacional constituyente ha decretado i sancionado la siguiente

CONSTITUCION

Nosotros los representantes del pueblo de Costa-Rica, convocados lejitimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien jeneral i asegurar los beneficios de la libertad, implorando el ausilio del soberano regulador del universo para alcanzar estos fines, hemos decretado i sancionado la siguiente.

CONSTITUCION POLITICA

TITULO I DE LA REPUBLICA

Art. 1. La república de Costa-Rica es libre é independiente.

Art. 2. La soberanía reside esclusivamente en la nacion.

Art. 3. Los límites del territorio de la república son los siguientes: con el Océano Atlántico, por el norte; con el Pacífico, por el sur: con los Estados Unidos de Colombia los del *utipossetis* de 1826; i con Nicaragua los que fija el tratado de 15 de abril de 1858.

TITULO II
SECCION I
DE LOS COSTARICENSES

Art. 4. Los costaricenses son naturales ó naturalizados.

Art. 5. Son naturales:

1.º Los nacidos en el territorio de la república, escepto aquéllos que, hijos de padre ó madre extranjeros, debieren seguir esta condicion conforme á la lei;

2.º Los hijos de padre ó madre costaricense, nacidos fuera del territorio de la república i cuyos nombres se inscriban en el registro cívico, por voluntad de sus padres, miéntras sean menores de veintiun años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad;

3.º Los hijos de padre ó madre extranjeros nacidos en el territorio de la república, que despues de cumplir veintiun años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, ó por la de sus padres ántes de dicha edad;

4.º Son tambien naturales los habitantes de la provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporacion á esta república hasta el tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua.

Art. 6. Son naturalizados:

1.º Los que han adquirido esta calidad en virtud de las leyes anteriores;

2.º La mujer extranjera casada con costaricense;

3.º Los hijos de otras naciones que, despues de un año de residencia en la república, obtengan la carta respectiva.

Art. 7. La calidad de costaricense se pierde i recobra por las causas i medios que determine la lei.

Art. 8.º Son deberes de los costaricenses observar la constitucion i las leyes, servir á la patria, defenderla i contribuir para los gastos públicos.

SECCION II
DE LOS CIUDADANOS

Art. 9. Son ciudadanos costaricenses todos los naturales de la república, ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos ó diez i ocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos i otros posean además alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporcion á su estado.

Art. 10. El ejercicio de la ciudadanía se suspende, pierde i recobra por las causas que determine la lei.

Art. 11. Los que hayan perdido la ciudadanía, escepto por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetracion de la gracia.

SECCION III

DE LOS ESTRANJEROS

Art. 12. Los extranjeros gozan en el territorio de la nacion, de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria i comercio, poseer bienes raices, comprarlos i enajenarlos, navegar los rios i costas, ejercer libremente su culto, testar i casarse conforme á la leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.

TITULO III

SECCION I

DE LAS GARANTÍAS NACIONALES

Art. 13. Los poderes en que se divide el gobierno de la república son independientes entre sí.

Art. 14. Nadie puede arrogarse la soberanía: el que lo hiciere comete un atentado de lesa nacion.

Art. 15. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongán á la soberanía é independencia de la república. Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Art. 16. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la lei no le concede.

Art. 17. Las disposiciones del poder lejislativo ó del ejecutivo que fueren contrarias á la constitucion, son nulas i de ningun valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, i los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la constitucion ó las leyes.

Art. 18. Corresponde esclusivamente al poder lejislativo la facultad de acordar la enajenacion de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos é imponer contribuciones.

Art. 19. Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad. Están sujetos á las leyes i jamás pueden considerarse superiores á ellas.

Art. 20. Los funcionarios públicos son responsables por la infraccion de la constitucion ó de las leyes. La accion para acusarlos es popular.

Art. 21. Todo funcionario público prestará juramento de observar i cumplir la constitucion i las leyes.

Art. 22. La fuerza militar esta subordinada al poder civil, es esencialmente pasiva i jamás debe deliberar.

Art. 23. La república no reconoce títulos hereditarios ó empleos venales, ni permite la fundacion de mayorazgos.

Art. 24. La pena de infamia no es trascendental. Se prohíbe el uso del tormento i la pena de confiscacion.

SECCION II

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Art. 25. Todo hombre es igual ante la lei.

Art. 26. La lei no tiene efecto retroactivo.

Art. 27. Todo hombre es libre en la república: no puede ser esclavo el que se halle bajo la proteccion de sus leyes.

Art. 28. Todo costaricense puede trasladarse á cualquier punto de la república ó fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, i volver cuando le convenga.

Art. 29. La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya, sino es por interes público legalmente comprobado, i previa indemnizacion á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino tambien el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra ó conmocion interior, no es indispensable que la indemnizacion sea previa.

Art. 30. El domicilio de los habitantes de la república, es inviolable, i no puede allanarse sino en los casos i con las formalidades que la lei prescribe.

Art. 31. En ningun caso se podrán ocupar, ni ménos examinar los papeles privados de los habitantes de la república.

Art. 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica, i la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

Art. 33. Todos los habitantes de la república tienen el derecho de reunirse pacíficamente i sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos i examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 34. Ninguna persona ó reunion de personas, puede tomar el título ó representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 35. El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 36. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la lei, ni por la manifestacion de sus opiniones políticas.

Art. 37. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, i publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos i del modo que la lei establezca.

Art. 38. El conocimiento de las causas civiles i criminales es privativo de las autoridades establecidas por la lei. No se creará comision, tribunal ó juez, para causas determinadas, ni se sujetará á la jurisdiccion militar, sino á los individuos del ejército, solo por los delitos de sedicion i rebelion, por los que se cometan estando en servicio, ó requeridos para que lo presten, contra la disciplina, i cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 39. En materia criminal nadie esta obligado á declarar contra sí mismo; ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte, ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 40. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, i sin mandato escrito de juez ó autoridad encargada del orden público, escepto que sea reo declarado prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto á disposicion de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 41. Todo habitante de la república tiene el derecho de *Habeas corpus*.

Art. 42. A nadie se hará sufrir pena alguna, sin haber sido oido i convencido en juicio, i sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de juez ó autoridad competente. Esceptúanse el apremio corporal, la rebeldía i otras de esta naturaleza en materia civil, i las de multa ó arresto en materia de policia.

Art. 43 A nadie puede imponerse pena que por lei preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa.

Art. 44. Ninguna persona puede ser reducida á prision por deuda, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Art. 45. La pena de muerte solo se impondrá en la república en los casos siguientes:

- 1.º En el delito de homicidio premeditado i seguro, ó premeditado i alevoso;
- 2.º En los delitos de alta traicion; i
- 3.º En los de piratería.

Art. 46. El delito de alta traicion consiste en invadir el territorio de la república con fuerza armada, ó adherirse á los enemigos de ella, dándoles auxilio ó ayuda. Incurrirán en la pena señalada á este delito los costaricenses ó los extranjeros al servicio de la nacion, siempre que la invasion llegare á efectuarse; i de piratería en robar en alta mar, ejecutando actos depredatorios ó de violencia contra las personas ó cosas sin autorizacion lejitima.

Art. 47. Todo costaricense ó extranjero ocurriendo á las leyes, debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú honra. Debe hacérsele justicia pronta, cumplidamente i sin denegacion i en estricta conformidad con las leyes.

Art. 48. Todos los costaricenses ó extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea ántes ó ya despues de iniciado el pleito.

Art. 49. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decision del mismo punto.

Art. 50. Las acciones privadas que no toquen con el orden ó la moralidad pública, ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la accion de la lei.

TITULO IV
DE LA RELIJION

Art. 51. La relijion católica, apostólica, romana, es la de la república: el gobierno la protege i no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo, tolera.

TITULO V
DE LA ENSEÑANZA

Art. 52. La enseñanza primaria de ámbos sexos es obligatoria, gratuita i costea-da por la nacion. La direccion inmediata de ella corresponde á las municipalidades, i al poder ejecutivo la suprema inspeccion.

Art. 53. Todo costaricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instruccion que á bien tenga, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públi-cos.

TITULO VI
SECCION I
DE SUFRAJIO

Art. 54. El sufragio tiene dos grados.

Art. 55. El derecho de sufragar en el primero corresponde á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo el privativo de los electores que aquéllos nombren.

Art. 56. Los primeros lo ejercen en juntas populares, los segundos en asambleas electorales.

Art. 57. El objeto de éstas es el nombramiento de electores que correspondan al distrito á razon de tres propietarios i un suplente por cada mil individuos de poblacion; mas el distrito que no los tenga, nombrará, sin embargo, los cuatro electores dichos.

TITULO VIII
DEL PODER LEJISLATIVO
SECCION II
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 58. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Art. 59. Para ser elector se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.º Tener veintiun años cumplidos;
- 3.º Saber leer i escribir;

4.º Ser vecino de la provincia á que pertenece el distrito que le nombre; i

5.º Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.

Art. 60. No pueden ser electores, el presidente de la república, el obispo, los secretarios de estado, los majistrados de la corte de justicia i los gobernadores.

Art. 61. El encargo de elector es obligatorio conforme á la lei; dura cuatro años, i los que lo ejerzan son reelegibles indefinidamente.

Art. 62. Son atribuciones de las asambleas electorales:

1.ª Sufragar para presidente de la república;

2.ª Hacer las elecciones de diputados que á cada provincia corresponde, á razon de un propietario por cada ocho mil habitantes, i por un residuo que esceda de cuatro mil. - La provincia de Guanacaste elejirá, sin embargo, dos diputados propietarios i un suplente, i la comarca de Puntarenas un propietario i un suplente.

3.ª Elejir individuos que deben componer las municipalidades, i hacer las demás elecciones que les atribuya la lei.

Art. 63. Una lei particular arreglará sobre estas bases la calificacion de los ciudadanos, i las elecciones como mejor convenga á la legalidad, libertad i órden del sufragio en sus dos grados.

TITULO VII DEL GOBIERNO

Art. 64. El gobierno de la república es popular, representativo, alternativo i responsable, i lo ejercen tres poderes distintos que se denominan lejislativo, ejecutivo i judicial.

TITULO VIII DEL PODER LEJISLATIVO

SECCION I

ORGANIZACION DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

Art. 65. El poder lejislativo es delegado por el pueblo en una corporacion que se denomina congreso constitucional.

Art. 66. El congreso constitucional se forma de diputados elejidos por las asambleas electorales, en la proporcion que se establece en la fraccion 2.ª, Art. 62 de esta constitucion.

Art. 67. Los diputados durarán en sus destinos cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, i pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará en el primer período de la renovacion, los individuos que deben dejar sus asientos.

Art. 68. Los miembros del congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones i votos que emitan en él, i gozan de inmunidad en sus personas desde que han sido declarados electos hasta diez dias despues de terminadas las sesiones. La lei determinará el modo de proceder contra ellos durante este tiempo.

§ único. Esta inmunidad consiste en no poder ser demandados civilmente ni detenidos ó presos por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por el congreso constitucional, escepto el caso de infraganti delito.

Art. 69. El congreso se reunirá cada año el dia 1.º de mayo, aun cuando no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 70. Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando al efecto sea convocada por el poder ejecutivo. En el decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que esclusivamente debe ocuparse el congreso.

Art. 71. Los diputados del congreso no podrán admitir empleos del poder ejecutivo durante las sesiones. Podrán solamente aceptar las secretarías de estado i los cargos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el congreso. No podrán tampoco ser miembros del municipio.

Art. 72. Para ser diputado se requiere:

1.º Ser costaricense de nacimiento ó naturalizado, con una residencia de cuatro años despues de haber adquirido la carta de naturaleza;

2.º Reunir las calidades que se exigen para ser elector, escepto la 4.^a

SECCION II

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 73. Son atribuciones exclusivas del congreso:

1.^a Abrir i cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la lei, i suspenderlas cuando lo tuviere á bien para continuarlas dentro del año, dejando entre tanto si fuere necesario, una comision de redaccion;

2.^a Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion i escrutinio de los sufragios para presidente de la república, i declarar la eleccion de éste, cuando resulte por mayoría absoluta; i no habiéndola, hacer la eleccion entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso de que dos ó más tuvieren igual número, i algun otro mayor número que éstos, el congreso elejirá entre ellos el presidente de la república;

3.^a Nombrar los individuos que deben componer la corte suprema de justicia, i los conjueces de que habla el Art. 128, seccion 2.^a, tit. X, de esta constitucion; recibir á aquellos i al presidente de la república, el juramento que deben prestar; admitir ó no las renunciaciones de los individuos de los supremos poderes; i resolver las dudas que ocurran, en el caso de incapacidad física ó moral del presidente de la república, declarando si debe ó no procederse á nueva eleccion. En este último caso, los secretarios de estado darán cuenta al presidente del congreso, para que lo convoque estraordinariamente con el fin indicado;

4.^a Aprobar ó desechar los convenios, concordatos i tratados públicos.

5.^a Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la república i para la estacion de escuadras en sus puertos.

6.^a Autorizar al poder ejecutivo para declarar la guerra;

7.^a Suspender, por tres cuartas partes de votos presentes el órden constitucional, en caso de conmocion interior ó de agresion extranjera; siempre que la suspension se juzgue indispensable para salvar la república. Esta suspension durará por el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan, no pudiendo en ningun caso exceder de sesenta dias sin nueva declaratoria del congreso.

§ único. La suspension de que habla esta atribucion, jamás comprenderá la garantía consignada en el Art. 45, tít.III, seccion 2.^a de esta constitucion;

8.^a Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros del congreso, ó fuera de él, con la clasificacion de primero i segundo, para ejercer por su órden el poder ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del presidente de la república, debiendo tener ámbos las calidades exigidas para éste. Fallando el presidente i los designados, los secretarios de estado procederán segun queda prevenido en el final de la atribucion 3.^a de este artículo;

9.^a Admitir las acusaciones que se interpongan contra el presidente de la república, individuos de los supremos poderes, secretarios de estado i ministros diplomáticos de la república, i declarar por dos terceras partes de votos si ha ó no lugar á formacion de causa contra ellos, poniéndolos en caso afirmativo, á disposicion de la corte suprema de justicia, para que sean juzgados conforme á derecho;

10.^a Decretar la suspension de cualquiera de los individuos que se mencionan en la atribucion precedente, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

11.^a Examinar los informes anuales que deben presentar los secretarios de estado, la cuenta de gastos de hacienda, i votar el presupuesto jeneral, i en la misma reunion ó en las sesiones extraordinarias, decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

12.^a Fijar, tambien anualmente, el máximum de la fuerza armada de mar i tierra que en tiempo de paz pueda el ejecutivo mantener en servicio activo; i entónces, ó en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que pueda darse á dicha fuerza, en los casos de guerra exterior ó de insurreccion á mano armada;

13.^a Dar las leyes, reformarlas, interpretarlas i derogarlas:

14.^a Establecer los impuestos i contribuciones nacionales;

15.^a Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes propios de la nacion;

16.^a Autorizar especialmente al poder ejecutivo para negociar empréstitos ó celebrar otros contratos, pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales;

17.^a Conferir grados militares desde coronel inclusive arriba;

18.^a Conceder premios personales i honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la república i decretar honores á su memoria;

19.^a Determinar la lei, tipo, forma i denominacion de las monedas, i las pesas i

medidas;

20.^a Promover el progreso de las ciencias i de las artes, asegurar por tiempo limitado á los autores ó inventores el esclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos;

21.^a Crear establecimientos para la enseñanza i progreso de las ciencias i de las artes, señalándoles renta para su sostenimiento, i procurando con particularidad jeneralizar la enseñanza primaria;

22.^a Crear los tribunales i juzgados i los demás empleos necesarios para el servicio nacional.

SECCION III

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 74. No pueden ser electos diputados:

1.º El presidente de la república i los secretarios de estado;

2.º Los majistrados propietarios de la corte suprema de justicia:

3.º Los que ejerzan jurisdiccion ó autoridad estensiva á toda una provincia.

Art. 75. Es incompatible la calidad de diputado con la de empleado subalterno de los otros supremos poderes.

Art. 76. El congreso no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Art. 77. Cuando llegado el dia señalado para abrir sus sesiones, no pueda verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas por faltar el quorum que requiere el artículo precedente, los miembros presentes en cualquiera número que sea, apremiaran á los ausentes bajo las penas establecidas por la lei para que concurran, i abrirá ó continuará las sesiones luego que haya competente número.

Art. 78. El presidente del congreso presentará ante éste el juramento de lei i los diputados en manos del presidente.

Art. 79. El congreso residirá en la capital de la república, i tanto para trasladar su residencia á otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesitan dos tercios de votos.

Art. 80. Las sesiones del congreso serán públicas, excepto el caso de que haya motivo para tratar algun negocio en sesion secreta.

Art. 81. El congreso se dará el reglamento necesario para el órden i direccion de sus trabajos, i para lo relativo á su policia interior.

§ único. Conforme á dicho reglamento, puede corregir á sus miembros con las penas correccionales que en el se establezcan, cuando éstos lo quebranten.

Art. 82. Corresponde al congreso verificar los poderes de sus miembros, i decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 83. Las vacantes que resulten en el congreso se llenarán con los respectivos

suplentes; i si el número de éstos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel período.

Art. 84. Los diputados tienen este carácter por la nacion i no por la provincia que los ha nombrado.

SECCION IV

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 85. Las leyes i demás actos lejislativos pueden tener orijen en el congreso, á propuesta de cualquiera de sus miembros, i en el poder ejecutivo por medio de los secretarios de estado.

Art. 86. Ningun proyecto de lei se aprobará en el congreso, sin haber sufrido previamente tres debates, i cada uno en distinto dia.

Art. 87. Ningun proyecto de lei, aunque este aprobado por el congreso, tendrá fuerza de la lei, sin la sancion del poder ejecutivo.

Si éste tuviere á bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar i publicar; pero si se la rehusare, lo objetará i devolverá al congreso con las objeciones que le haga.

Art. 88. El poder ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de lei, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacerle variaciones ó reformas, i en este caso las propondrá.

Art. 89. Reconsiderado el proyecto por el congreso con las observaciones del poder ejecutivo, si el congreso las desechare i el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado i se mandará ejecutar como lei de la república. Si se adoptaren las modificaciones, se devolverá el proyecto al poder ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sancion. En el caso de ser desechadas, i de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará i no podrá ser considerado sino hasta la siguiente lejislatura ordinaria.

Art. 90. Para que se considere objetado por el poder ejecutivo un proyecto de lei, es indispensable que sea devuelto á la secretaria del congreso, dentro del preciso término de diez dias hábiles. Si así no se verificare, se tendrá por lei de la república.

Art. 91. La sancion del poder ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del poder lejislativo, excepto las siguientes:

1.^a Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, i las renunciaciones ó excusas que se le presenten;

2.^a Los acuerdos del congreso para trasladar su residencia á otro lugar, para suspender sesiones no para prorogar las ordinarias por todo el tiempo que permite esta constitucion

3.^a Los decretos que se emitan declarando si hai ó no lugar á formacion de causa contra alguno de los individuos de los supremos poderes, á virtud de acusacion interpuesta;

4.^a El reglamento que acordare el congreso para su réjimen interior.

Art. 92. El congreso iniciará todas las leyes i actos lejislativos con esta formula:

«El congreso constitucional de la república de Costa-Rica etc.»

SECCION V

DE LA COMISION PERMANENTE

Art. 93. Durante el receso del poder legislativo, habrá una comision permanente compuesta de cinco individuos de su propio seno i nombrados por el congreso al terminar sus sesiones ordinarias.

§ único. La comision de que habla este artículo nombrará de entre sus individuos un presidente i un secretario el dia de su instalacion; tendrá para su servicio á los empleados de la secretaria del congreso, i á su disposicion los archivos del mismo.

Art. 94. Son atribuciones de la comision permanente:

1.^a Interpretar la lei en los casos en que, ocurriendo alguna duda sobre ella, sea consultada por autoridad competente;

2.^a Preparar los negocios que hubieren quedado pendientes en el poder legislativo al entrar en receso, poniéndolos en estado de que puedan ser resueltos por él en sus próximas sesiones;

3.^a Suspender el orden constitucional, de acuerdo con el poder ejecutivo i á solicitud de éste, en los casos i bajo las mismas reglas que establece el inciso 7.^o, Art. 73 de esta constitucion;

4.^a Emitir, á propuesta del poder ejecutivo, decretos urgentes; debiendo someterlos al congreso en su próxima reunion para que los apruebe reforme ó derogue;

5.^a Formar parte del consejo de gobierno, cuando el poder ejecutivo lo solicite, para tratar de algun asunto importante ó de gravedad; en cuyo caso el parecer de la comision es puramente de carácter consultivo;

6.^a Formular los proyectos de lei que juzgue convenientes para someterlos á las deliberaciones del congreso en sus sesiones inmediatas;

7.^a Darse el reglamento que convenga para su réjimen interior.

TITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 95. Habrá en Costa-Rica un presidente, que con el carácter de jefe de la nacion, ejercerá el poder ejecutivo.

Art. 96. Para ser presidente de la república se requiere:

1.^o Ser costaricense por nacimiento;

2.º Del estado seglar;

3.º Haber cumplido la edad de treinta años;

4.º Reunir las calidades que se exigen para ser elector.

Art. 97. El período del presidente de la república, será de cuatro años; i no podrá ser reelecto, sin que haya trascurrido otro período igual despues de su separacion del mando.

Art. 98. El presidente de la república tomará posesion de su destino el dia 8 de mayo; i terminado el período constitucional, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 99. Si el presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el congreso el dia prefijado en el artículo anterior, ó durante las sesiones ordinarias del mismo, lo hará ante el encargado del poder ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Art. 100. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de presidente de la república, se procederá á eleccion extraordinaria, siempre que falte más de un año para cumplir el período constitucional.

Art. 101. El presidente de la república no puede salir del territorio de Costa-Rica mientras dure en su destino, ni dentro de un año despues de haber dejado el mando, sino es con el permiso del congreso.

SECCION II

DE LOS DEBERES I ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 102. Son deberes i atribuciones del poder ejecutivo:

1.^a Nombrar i remover libremente á los secretarios de estado, i á cualquiera de los otros empleados de su dependencia;

2.^a Mantener el órden i tranquilidad de la república, i repeler todo ataque ó agresion exterior;

3.^a En los recesos del congreso puede hacer uso de la facultad concedida al poder lejislativo, en el inciso 7.º, Art. 73, de esta constitucion, de acuerdo con la comision permanente, en los mismos casos i con la misma limitacion que allí se establece respecto del tiempo que puede durar la suspension;

4.^a Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten por sus ajentes i por los empleados que le están subordinados, la constitucion i las leyes en la parte que les corresponda;

5.^a Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están subordinados, las cumplan i ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores;

6.^a Disponer de la fuerza armada de mar i tierra para la defensa i seguridad de la república, para mantener el órden i tranquilidad de ella, i para todos los demás objetos que exige el servicio público;

7.^a Disponer de la hacienda pública con arreglo á las leyes;

8.^a Convocar al congreso para sus reuniones ordinarias; i estraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública, cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del Art. 70 de esta constitucion;

9.^a Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados i convenios públicos con los gobiernos de las otras naciones, i canjearlos, previa la aprobacion i ratificacion del congreso

10.^a Nombrar, de acuerdo con el consejo de gobierno, los ministros plenipoten-
ciarios enviados estraordinarios i cónsules de la república;

11.^a Recibir á los ministros diplomáticos i admitir á los cónsules de otras nacio-
nes;

12.^a Ejercer el patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones i nom-
bramientos que éstas le cometan i ejercer los demás actos á que las mismas le
llamen en los asuntos de la Iglesia;

13.^a Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves i rescriptos
pontificios i cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica;

14.^a Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, cuando para ello le haya auto-
rizado el poder lejislativo, i hacer la paz cuando lo estime conveniente;

15.^a Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el congreso hubiere
investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir;

16.^a Conferir grados militares hasta el de teniente coronel inclusive, i proveer
cualquiera empleos, cuya provision no reserve la lei á otra autoridad;

17.^a Conceder retiro á los jefes i oficiales del ejército i admitir ó no las dimisiones
que los mismos hagan de sus destinos;

18.^a Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei;

19.^a Conmutar, de acuerdo con el consejo de gobierno, la pena de muerte con la
inmediata; i las de presidio, obras públicas, prision ó reclusion, con destierro ó
confinamiento, oyendo previamente para toda conmutacion á la corte suprema de
justicia;

20.^a Conceder amnistias é indultos jenerales ó particulares por delitos políticos;

21.^a Espedir patentes de navegacion i de curso: estas últimas solo en tiempo de
guerra i por via de represalias;

22.^a Dar cuenta por escrito al congreso, al abrir sus sesiones, del estado politico
de la república, i del que tienen en jeneral los diversos ramos de la administracion,
indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora;

23.^a Habilitar á los menores de edad, conforme á las leyes, para que puedan
administrar sus bienes;

24.^a Rehabilitar conforme á la lei á los que hayan perdido la ciudadanía ó estén
suspensos del ejercicio de ella;

25.^a Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la lei lo
necesiten, escepto el de padre ó madre.

26.^a Nombrar los gobernadores de las provincias i comarcas como ajentes suyos;

27.^a Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, i espedir los demás reglamentos i ordenanzas necesarias para la pronta ejecucion de las leyes.

SECCION III

DE LA RESPONSABILIDAD DEL QUE EJERCE EL PODER EJECUTIVO

Art. 103. El que ejerce el poder ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial

1.º Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nacion estraña, contra la independenciam, integridad i libertad de Costa-Rica;

2.º Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta constitucion, ó coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen;

3.º Cuando tengan por objeto impedir que el congreso se reuna ó continúe sus sesiones en las épocas que conforme á esta constitucion deben hacerlo, ó coartar la libertad é independenciam de que él debe gozar en todos sus actos ó deliberaciones ;

4.º Cuando se niegue á mandar publicar i ejecutar las leyes i actos lejislativos, en los casos en que, segun esta constitucion, no puede rehusarlo;

5.º Cuando impida que los tribunales i juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del poder judicial, ó les coarte la libertad con que deben juzgar;

6.º En todos los demás casos en que por un acto ú omision viole el ejecutivo alguna lei espresa.

Art. 104. El presidente de la república miéntras dure en su destino, ó el encargado del poder ejecutivo, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos comunes, sino despues que á virtud de acusacion interpuesta, haya declarado el congreso haber lugar á formacion de causa.

SECCION IV

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 105. Para el despacho de los negocios que corresponde al poder ejecutivo, habrá las secretarias de estado que determine la lei.

Art. 106. Cada una de estas secretarias estará á cargo de un secretario de estado; mas el poder ejecutivo podrá encargar dos ó mas de ellas á un solo secretario.

Art. 107. Para ser secretario de estado se requiere:

1.º Ser costaricense por nacimiento, ó naturalizado; pero en este último caso deberá tener, por lo menos, diez años de residencia en el país, i ser casado ó viudo con descendencia lejítima;

2.º Ciudadano en ejercicio;

4.º Del estado seglar;

4.º Ser mayor de veinticinco años, de notoria instrucción i reunir las demás calidades que se exigen para ser elector.

Art. 108. Los acuerdos, resoluciones i órdenes del presidente de la república, serán firmados por cada secretario en los ramos que le están encomendados, sin cuyo requisito no serán validos, i por consiguiente, no producirán efecto legal.

Art. 109. Son nulos i de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órdenes i cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los secretarios de estado, sin haber sido antes rubricadas por el presidente de la república en el libro correspondiente; i aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo además en el delito de suplantación; por el cual quedan sujetos á las penas que establezcan las leyes.

Art. 110. Los secretarios de estado presentarán al congreso cada año, dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias, memoria sobre el estado de sus respectivos ramos, i en cualquier tiempo los proyectos de lei que juzguen convenientes i los informes que se les pidan. El secretario de hacienda acompañará á su memoria la cuenta de gastos del año anterior i el presupuesto de los del siguiente.

Art. 111. Los secretarios de estado pueden concurrir á los debates del congreso i tomar parte en ellos, sin voto.

SECCION V

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 112. El presidente de la república tendrá un consejo de gobierno, compuesto de los secretarios de estado, para discutir i deliberar sobre los negocios que el mismo presidente le someta.

Art. 113. Cuando la gravedad de algun asunto lo exijiere, podrá aumentarse el consejo de gobierno con los miembros de la comisión permanente, i con los demás individuos que el presidente de la república tenga á bien invitar.

TITULO X

SECCION I

DEL PODER JUDICIAL

Art. 114. El poder judicial de la república se ejerce por la corte suprema de justicia, i por los demás tribunales i juzgados que la lei establezca.

Art. 115. Ningun poder ni autoridad puede avocar, si no es *ad efectum vivendi* i en los casos de la lei, causas pendientes ante otro poder ó autoridad ni abrir procesos fenecidos.

Art. 116. A los funcionarios que administren justicia, no podrá suspenderseles de sus destinos, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formación de causa:

ni deponérseles, si no en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 117. Todos los tribunales i juzgados en el ramo de justicia que la lei establezca bajo cualquiera denominacion, dependen de la corte suprema.

Art. 118. Corresponde al supremo tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos secretarios, jueces de primera instancia i demás funcionarios que designe la lei: conocer de las renunciaciones de éstos i concederles licencias cuando las soliciten.

Art. 119. La lei demarcará la jurisdiccion, el número i la duracion de los tribunales i juzgados establecidos ó que deban establecerse en la república, sus atribuciones, los principios á que deben arreglar sus actos i la manera de exigirles la responsabilidad.

SECCION II

DE LA ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 120. La corte suprema de justicia se compondrá de un presidente, siete majistrados i un fiscal; i para los asuntos que no incumban á la corte plena, se dividirá en dos salas, bajo las denominaciones de 1.^a i 2.^a. El presidente de la corte suprema de justicia, presidirá aquélla, i ésta el majistrado que el congreso designe.

Art. 121. Cada sala se compondrá de su presidente i de dos majistrados; mas cuando alguna de ellas conozca en tercera instancia de juicio escrito, se compondrá de cinco miembros, aumentándose con los dos majistrados que con tal objeto se nombren.

Art. 122. Ambas salas i los majistrados de tercera instancia, conocerán en corte plena de todos los asuntos que la lei señale. El majistrado fiscal tendrá asiento en las sesiones de ésta i voto conforme á la lei.

Art. 123. Para ser majistrado se requiere:

1.º Ser costaricense por nacimiento;

2.º Ciudadano en ejercicio;

3.º Del estado seglar;

4.º Ser mayor de treinta años;

5.º Tener el título de abogado de la república;

6.º Poseer un capital propio de tres mil pesos, ó en su defecto, rendir fianza equivalente.

Art. 124. No podrá recaer el nombramiento de majistrados en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad ú afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 125. El periodo de la corte suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Art. 126. Es incompatible la calidad de majistrado con la de empleado de los otros supremos poderes.

Art. 127. Para llenar las faltas de los magistrados de la corte en cada una de las salas i del magistrado fiscal, se sortearán en calidad de conjucees natos entre los abogados que reunan las mismas calidades, que no sean empleados de los otros supremos poderes, ni subalternos de la misma corte i que no residan á más de cuatro leguas de la capital.

Art. 128. El congreso al elejir los magistrados de la corte suprema, nombrará además seis conjucees que reunan las calidades de los propietarios, escepto la de abogado, quienes serán llamados á suplir las faltas de los conjucees natos.

TITULO XI DEL REJIMEN MUNICIPAL

Art. 129. El territorio de la república continuará dividido en provincias para los efectos de la administracion jeneral de los negocios nacionales, las provincias en cantones i estos en distritos. - Esta division puede variarse para los efectos fiscales, políticos i judiciales, por las leyes jenerales de la república; i para los efectos de la administracion municipal, por las ordenanzas municipales.

Art. 130. Habrá en la capital de cada provincia una municipalidad á quien corresponde la administracion, cuidado i fomento de los intereses i establecimientos de la provincia, la formacion i custodia del registro cívico i del censo de poblacion; i esclusivamente la administracion é inversion de los fondos municipales, todo conforme á las leyes respectivas.

Art. 131. Habrá en cada provincia un gobernador ajente del poder ejecutivo, i de nombramiento de éste, con las calidades i atribuciones que la lei le señale.

TITULO XII DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, JURAMENTO I REFORMAS

SECCION I

Art. 132. El congreso en sus primeras sesiones ordinarias observará si la constitucion ha sido infrinjida, i si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente,

SECCION II DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Art. 133. El juramento que deben prestar los funcionarios públicos segun lo dispuesto en el Art. 21, seccion 1.^a, tít. III de esta constitucion - será bajo la formula siguiente: *¿Jurais á Dios i prometeis á la patria, observar i defender la constitucion i las leyes de la república i cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Si así lo*

hiciereis Dios os ayude, i sinó El i la Patria os lo demanden.

SECCION III

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art. 134. El poder legislativo podrá reformar parcialmente esta constitucion, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

1.^a La proposición en que se pida la reforma de uno ó más artículos, podrá presentarse al congreso firmada al ménos por un tercio de sus miembros presentes;

2.^a Esta proposicion será leida por tres veces, con intervalo de seis dias, para resolver si se admite ó no á discusion;

3.^a En caso afirmativo, pasará á una comision nombrada por mayoría absoluta del congreso, para que en el término de ocho dias presente su dictámen;

4.^a Presentado éste, se procederá á la discusion por los mismos trámites establecidos para la formacion de las leyes: dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del congreso;

5.^a Acordado que debe hacerse la reforma, el congreso formará el correspondiente proyecto por medio de una comision, bastando en este caso para su aprobacion la mayoría absoluta;

6.^a El mencionado proyecto se pasará al poder ejecutivo, quien, despues de haber oido al consejo de gobierno, lo presentará con su mensaje al congreso en su próxima reunion ordinaria;

7.^a El congreso en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, i lo que resolviere por dos tercios de votos, formará parte de la constitucion, comunicándose al poder ejecutivo para su publicacion i observancia;

8.^a Tambien podrá procederse á reformar la constitucion, por iniciativa unánime de las municipalidades de la república, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo respecto á las mismas disposiciones que se indiquen.

Art. 135. La reforma jeneral de esta constitucion, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse, sino por una constituyente convocada al efecto.

Art. 136. Quedan derogadas por la presente, todas las constituciones anteriores, i ninguna otra rejirá desde el dia de la publicacion de ésta.

Dada en la ciudad de San José, á los siete dias del mes de diciembre de mil ochocientos setenta i uno, L. de la independencia.

AMERICA CENTRAL

ANTECEDENTES I COMENTARIOS

Aunque dividido hoy en cinco estados independientes, el territorio que ocupan Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua i Costa-Rica, formó una colonia bajo el gobierno español, á lo ménos desde cierta época; hizo tambien una sola nacion al separarse de España, ó poco despues, i está llamada á componerla nuevamente, ya se mire la cuestion bajo el aspecto jeográfico, etnológico, histórico, político ó económico. Hé ahí por que trataremos conjuntamente á esa interesante rejion, en lo que de ella ó sus partes nos ocurriere decir, que no será mucho, habida consideracion á que tendríamos que repetir observaciones ya hechas en el curso de los precedentes estudios.

1556
Unidad
centroameri-
cana

Fue descubierta su parte litoral más avanzada al Norte, ó sea la costa setentrional de Nicaragua i Honduras, por Colon en su cuarto viaje (1502); pero no se espedicionó sobre ella sino algunos años despues. Dividido en dos partes por el rei Fernando el Católico todo el territorio costeadado por Colon en aquel viaje, comprendió la occidental, desde el medio del golfo de Urabá hasta el cabo Camaron, i con la denominacion de Tierra Firme tuvo por gobernador nombrado á Diego de Nicuesa, quien pereció (1503) por naufragio en el cabo Gracias á Dios. Pero cuando se formalizó la colonizacion del Darien i Panamá bajo Balboa i Pedrarias, los países al occidente de Chiriquí se consideraron cosa aparte, i fueron sucesivamente invadidos i poblados por varios espedicionarios, procedentes unos de Santo Domingo, otros de Panamá, otros de Méjico.

1557
Descubrimien-
to y limites

González de Avila, Pedrarias, Francisco Fernández de Córdoba, Cristobal de Olid, Francisco de Las Casas, Alvarado i algunos otros invadieron el país, fundaron ciudades, sometieron á los indijenas, i lo que es más, sostuvieron entre sí no pocas i encarnizadas guerras civiles, anuncio mui anticipado de las que habrian de ensangrentar esa hermosa rejion en siglos por venir. El mismo Cortés, como lo vimos ántes, hizo á ella un viaje, en que empleó dos años, i en que se hizo acompañar por Guatimocin, sacrificado en el camino.

1558
Conquista y
colonización

Numerosas tribus encontraron allí los españoles, unas bastante civilizadas, rudas ó barbaras las otras. Procedian las primeras de los toltecas, quienes, segun todas las apariencias, habian orijnado en Yucatan, i de allí emigrado, parte al norte, ocupando á Méjico, parte al sur hasta Nicaragua; i éstas formaban, á la época del descubrimiento, los charoteganos i los niquiranos principalmente. Las bárbaras, ó tribus *aboríjenes*, estaban, entre otras, representadas por los chontales i los caribiri, i aún más propriamente por los últimos, que consideraban á los otros como extranjeros.

1559
Población
indígena

Más adelantados por ventura que los aztecas mejicanos, los indijenas civilizados de la América Central tenian libros i bibliotecas, formados aquéllos de ciertas hojas vegetales, i aun de una especie de papel fabricado de plantas textiles; i conocian por consiguiente la escritura, aunque jeroglífica. Pero todavía hubo, á lo que parece, en tiempos remotos, civilizacion anterior i superior á la suya, puesto que no les pertenecen ni aun esplican algunas grandes ruinas arquitectónicas que se conservan. En cuanto á los gobiernos, eran muchas las divisiones bajo otros tantos caciques; i sólo una aglomeracion respetable se encontró al occidente, formando el reino de Quiché, que comprendia, al parecer, los actuales estados de Guatemala, Salvador i parte de Honduras.

1560
Civilización
autóctona

Juzgando Cortés que el territorio al oriente de Yucatan se hallaba comprendido dentro de su jurisdiccion, i seducido por noticias de grandes riquezas, envió una doble expedicion marítima i terrestre á posesionarse de dicho territorio, sin perjuicio de otras posteriores ménos afortunadas. Encomendó la terrestre á Pedro de Alvarado, su segundo, famoso adalid en la conquista de Méjico, que no vió sin gran satisfaccion la oportunidad de desplegar por cuenta propia las alas de su jenio i llegar á la condicion de primer jefe, á que sin duda estaba llamado. Si hemos de creer todo lo que de él se refiere, sus proezas en Quiché no fueron inferiores á las del mismo Cortés en el Anahuac. Con 300 infantes españoles i una division auxiliar de tlascaltecas, algunos caballos i unos pocos cañones de campaña, se le representa combatiendo un ejército de hasta 243.000 indíjenas ⁽¹⁾, bajo el cacique Tecum Unam; i despues de muchos, reñidísimos i por demás sangrientos combates, sometiendo á todos los moradores. Por premio de esa conquista obtuvo la gobernacion de la comarca.

1561
Expedición de
Alvarado

Empezó á regularizarse la administracion de aquellos países por los años de 1530, época en que se hallaba repartido el territorio entre dos colonias; una al noroeste, que comprendia á Chiapas, Guatemala, Salvador i parte de Honduras; otra al sudeste, compuesta de Nicaragua, sur i oriente de Honduras i Costa-rica. Dominó en la primera Alvarado, hasta su muerte en 1541; en la segunda Pedrarias, sin mas título que su audacia, hasta que falleció en 1531. Pero dependian respectivamente, la primera de Méjico, i la segunda de Panamá ó Santo Domingo, hasta el establecimiento de la Audiencia en 1542, la cual estendió su autoridad sobre las dos secciones unidas desde entónces, i gobernadas por el presidente de aquel tribunal, que era tambien capitán jeneral del *reino de Guatemala*. Bajo este nombre continuó la colonia con una dependencia nominal del vireinato de Méjico, i sólo efectiva de la corte de España.

1562
Administración
colonial

Dividióse la en cinco *gubernaciones* (subdivididas en provincias), que no exactamente á los actuales estados, puesto que Chiapas hacia parte del reino, bajo el nombre de Soconusco, i el Salvador se hallaba comprendido en Honduras; pero esas dos eran las únicas diferencias. Fueron gobernadas las colonia centro-americanas, segun los principios de la raza conquistadora i aun más despóticamente quizás que ninguna otra colonia española. Tales fueron las atrocidades allí cometidas, que la poblacion, numerosa al principio, i acaso no menor de cuatro millones de indíjenas, se redujo á la cuarta parte.

1563
Gobernaciones;
merma de la
población
indígena

Un hecho, mas curioso que trascendental, pero mui característico, fué la rebelion de los Contreras. A la muerte de Pedrarias, gobernó en las provincias orientales del reino guatemalteco su yerno, Rodrigo de Contreras, quien se habia enriquecido principalmente por el trabajo de esclavos indíjenas, que poseia en número considerable. Cuando se estableció la audiencia, se espidieron por la córte de España leyes protectoras de los indios, las que prohibian su reduccion á esclavitud. Fueron confiscados los siervos de Contreras, á pesar de cierta tentativa fraudulenta suya para evadirse. Ocurrió sin buen éxito al Consejo de Indias, pidiendo la revision del acto condenatorio, i durante su ausencia en España, trasladóse la audiencia de Gracias á Guatemala. Aprovechando de esta circunstancia, que alejaba el centro del

1564
Rebelión de
los Contreras

⁽¹⁾ Juzgamos mui exajerada esta cifra. Cuando Pizarro, en el Perú se avistó con Atahualpa, que le aguardaba, i que se hallaba recién victorioso de Huascar, el inca no tenia en Cajamarca 40 000 hombres de guerra, i ademas de este ejército no se habla sino de otro en Jauja, computado en 25, 000.

gobierno colonial, los hijos de Contreras, dos jóvenes atolondrados, ganaron á algunos descontentos, i se insurreccionaron (1548), proclamando la independencia de la América española, bajo el cetro de uno de ellos como *príncipe Contreras*! Asesinaron en Leon al obispo Valdivieso, cuyo denuncia habia causado la confiscacion de los esclavos; i despues de dominar sin resistencia casi toda la comarca, marcharon sobre Panamá, de que lograron apoderarse. Mas al seguir para Nombre de Dios, los de Panamá les persiguieron i vencieron, hallando en su fuga tristísima muerte los cabecillas de la insurreccion ⁽¹⁾.

Era demasiado temprano. La independencia no habia de venir hasta el siglo XIX, i en esto Guatemala siguió exactamente las huellas de Nueva España. Favorecida la idea por el capitán jeneral Gainsa, proclamóse la independencia, sin efusion de sangre, el 15 de Setiembre de 1821. Fué además arrastrado el reino en el movimiento mejicano, hasta el punto de ser incorporado en el imperio de Iturbide, sobre lo que habia dos partidos, de los cuales el anexionista fué más poderoso, ayudado como estaba por la fuerza militar i la apariencia deslumbradora del naciente imperio. Vimos ántes como, al caer Iturbide i su frágil construccion, Centro-América aprovecho de la oportunidad para separarse, aunque perdiendo su provincia más occidental, Chiapas, que continuó incorporada á la república mejicana. Posteriores reclamaciones de Guatemala sobre aquel territorio se ajustaron en 1854, recibiendo esta república de la primera \$ 420.000, como indemnizacion i por la renuncia de sus derechos.

1565
Independencia
y anexión a
México

Al asumir su posicion independiente, Centro-América debia cumplir la lei jeneral á que el destino sujetaba todos los rompimientos de las colonias españolas con la *madre* patria; la lei de la lucha seguida de la victoria. «Los realistas pretenden entónces reconquistar el territorio de Centro-América á la monarquía española, i mediante los auxilios del clero, logran apoderarse de Cartago, Leon i otras poblaciones. Atacadas al fin por los jenerales D. Gregorio Ramirez i D. Cayetano Cerda, que mandaban las tropas del San José i del Salvador, sellaron con su derrota la completa independencia de la república el 5 de Abril de 1823 ⁽²⁾.»

1566
Intento de
reconquista

Pero la verdadera proclamacion no se hizo sino algunos meses despues. En 29 de marzo se convocó á un *congreso jeneral constituyente*, que se instaló en Guatemala el 24 de junio, i cambió más tarde aquel nombre por el de *asamblea nacional constituyente*. Proclamó la independencia el 1.º de julio, denominando la nueva nacion *Provincias Unidas de Centro-América*, i se procedió á constituirla. Previas unas bases publicadas el 17 de octubre se acordó i promulgó la constitucion el 22 de noviembre de 1824. Antes de eso (el 17 de abril), la asamblea abolió la esclavitud, mediante el principio de indemnizacion á los propietarios de esclavos, cuyo numero en todo el país no pasaba de mil, i eran en su mayor parte sirvientes domésticos.

1567
Constitución
de 1824

Segun el art. 204 de la constitucion, debia *sancionarse* (es decir, aprobarse), por el primer congreso ordinario ó asamblea lejislativa que ella creaba; i despues de jurada el 1.º de abril de 1825, cumpliósese con aquella formalidad el 1.º de setiembre del mismo año. No careciendo de orijinalidad este malhadado instrumento, haremos notar aquello de sus rasgos que han llamado nuestra atencion.

1568
Sanción

⁽¹⁾ Algunos escritores solo mencionan un hijo de Rodrigo de Contreras, llamado Hernando, único cabecilla del movimiento, segun esa version.

⁽²⁾ La América, por don Miguel de la Barra, segunda edicion, t. II, pág. 142.

Creo una república con gobierno popular, representativo, federal, denominada *Federacion de Centro-América*. (Arts. 8.º i 9.º) Sentó en el art. 10 el verdadero principio federativo, expresado así: «Cada uno de los estados que la componen (la federacion) es libre é independiente en su gobierno i administracion interior, i les corresponde todo el poder que por la constitucion no estuviese conferido á las autoridades federales.» Pero no fué bastante consecuente al señalar bases de constitucion á los estados, como lo hizo en el titulo XII, obligándoles á establecer todos sus poderes públicos sobre el modelo de la organizacion nacional, juzgada segun eso el *non plus ultra* de la perfeccion.

I á fê que no lo era, especialmente en materia eleccionaria. Tomando por norma la constitucion de Cádiz, exigió para la designacion del personal gubernativo (tít. III), además del *ciudadano*, electores de distrito (apoderados suyos) i electores departamentales, elejidos por estos; de suerte que habia tres grados de eleccion, complicada con el principio de mayoría absoluta. No lo era tanto, sin embargo, como en la constitucion española, que estableció, á más de juntas electorales de parroquia, compuestas de los ciudadanos, compromisarios, que designaban electores de partido, encargados de apoderar electores de provincia, fundando así una eleccion á cuatro grados, que agravada con muchísimas é inútiles formalidades, ha debido hacer de mui difícil ejecucion el instrumento de 19 de marzo de 1812, vijente en Guatemala en 1820.

Sujeto á tres operaciones (tít. V) la funcion lejislativa; espedicion ó adopcion de la lei por un congreso ó asamblea de diputados, *sancion*, nombre que dio á la aprobacion ó confirmacion por un senado mui poco numeroso, i promulgacion ó publicacion, por el poder ejecutivo, á cargo de un presidente. El lejislativo residia, pues, en el congreso, compuesto de una cámara; pero el senado, en que entraban dos miembros por estado, i por consiguiente, diez senadores, tenia la facultad de hacer observaciones á los proyectos, ni mas ni menos como lo hace el poder ejecutivo en todas las otras constituciones americanas.

Pedia, es verdad, dictámen al presidente de la república; pero á esto se reducía la participacion del ejecutivo en la formacion de la lei, que estaba simplemente obligado á promulgar i cumplir. Era, por consiguiente, el senado un cuerpo intermedio entre los poderes lejislativo i ejecutivo, tanto mas cuanto segun otras atribuciones suyas, se asemejaba á los consejos de estado ó diputaciones permanentes que reconocen otras constituciones, i tienen por encargo: velar por la observancia de la constitucion, suplir á la lejislatura en ciertas funciones electorales ó administrativas, aprobar nombramientos, dictaminar al ejecutivo etc.

Bajo de otro respecto, podia considerarse aquella inusitada institucion como un paso transitorio entre la dualidad i la unidad lejislativa, puesto que, si bien no iniciaba proyectos de lei, los discutía, i votaba sobre ellos, dándoles ó negándoles su aprobacion dentro de diez dias; i era tal la fuerza de su negativa, que para insistir el congreso en un proyecto objetado, requeríanse los dos tercios, i en ocasiones aun los tres cuartos de sus votos. Si no temiéramos pasar por sistemáticos, diríamos que el senado centro-americano era la alta cámara, retirándose ante la cámara popular, en fuerza de la evolucion política, i en via de reducirse nuevamente á su primitiva condicion de mero consejo administrativo, para dejar enteramente el campo lejislativo á la asamblea única democrática, cuando el estado social i la simplificacion de los negociados le permitian asimilarse al directorio de una compañía anónima. No de otro modo la anatomía comparada muestra en jéneros, especies ó familias de animales superiores, órganos rudimentarios ó atrofiados, que tuvieron

desarrollo i uso en los animales inferiores, pero que han perdido ya uno i otro, hasta el punto de aparecer como meras supererogaciones, inesplicables para todo naturalista que no sea *evolucionario*. Es una de las leyes de la creacion, leyes cuya universalidad se palpa más i más, á medida que con mayor cuidado se estudian en todos los ramos del cósmos.

Mirado como cuerpo legislativo, el senado que nos ocupa perdió en su retirada; pero invadió la esfera del poder ejecutivo, que bajo de este i otros respectos sufrió minoracion en sus facultades. Todos los nombramientos que le son propios eran hechos á propuesta, ya del senado, ya de la corte suprema, ó ya de los superiores respectivos en cada ramo de la administracion (artículo 117). Solo podia separar libremente á los secretarios del despacho; i en cuanto á los otros empleados, suspenderlos por seis meses, ó deponerlos en virtud de pruebas justificativas de ineptitud ó desobediencia, previo acuerdo el senado por mayoría de dos tercios (art. 122). Erale potestativo usar de la fuerza para repeler invasiones ó contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al congreso ó en su receso al senado (art. 120). I por toda atribucion extraordinaria tenia, en casos de traicion ó conspiracion, la de arrestar é interrogar á los presuntos reos, poniéndolos precisamente dentro de tres dias á disposicion del juez respectivo (art. 127).

1574
Atribución del
Senado

A fin de que se forme cabal idea de la posicion creada al poder ejecutivo por la constitucion que examinamos, cabe trascribir el art. 114 así concebido: «Consultará al congreso sobre la intelijencia de la lei, i al senado sobre las dudas i dificultades que ofrezca su ejecucion. Debe en este caso conformarse con su dictámen, i cesa su responsabilidad.» Por manera que si una lei, á juicio del senado, ofrecia dificultades en su ejecucion, podia ser suspendida, ó lo que es lo mismo, reducida á la nulidad. Un ejecutivo así organizado, apenas podia corresponder á su objeto. Dijérase que los constituyentes de la federacion centroamericana vislumbraron i quisieron plantear las teorías políticas de los radicales franceses, como Luis Blanc, Madier de Maujan, Nacquet, Beure, etc., quienes rechazan la division del poder publico en tres ramas, i solo admiten uno, á cargo de una asamblea legislativa, de quien el ejecutivo es mero agente subordinado. Pero para desarrollar ese principio, menester fuera suprimir el senado, hacer directa la eleccion del congreso, i por este la del presidente de la república. Era, por consiguiente, la combinacion centro-americana un pensamiento *sui generis*, de que en vano se buscaria la base en ninguno de los sistemas políticos reconocidos .

1575
Originalidad
de la organiza-
ción centro-
americana

Para las causas de responsabilidad habia un tribunal especial, compuesto de cinco individuos nombrados por el senado, entre sus suplentes, ó los del congreso que no hubiesen funcionado (art. 147), i cuyas funciones eran: conocer en apelacion de la corte suprema, cuando se juzgaba al presidente de la república, i juzgar á los magistrados de dicha corte (sin apelacion) una vez declarado por el congreso haber lugar á formacion de causa (arts. 199 i 150). Concedíase, pues, apelacion en unas causas i no en otras; pero las habia aun con tres instancias, á saber: aquellas en que era parte la república, ó uno ó mas estados, con alguno ó algunos otros, ó con extranjeros ó habitantes del país. Juzgaban en primera instancia árbitros, en segunda, la corte suprema, i en tercera, por revision de la sentencia, no consentida, el senado (art. 137). ¿Por qué tanta variedad de principios? Acaso porque no se tenian ideas fijas sobre organizacion judicial.

1576
Juzgamiento
de ciertos
funcionarios

Terminaremos esta crítica copiando una parte del art. 175, que á ser entendida literalmente, retrasaria mucho la fecha i cambiaria las nociones admitidas sobre paternidad, del gran principio de la absoluta libertad de la palabra hablada, escrita

1577
Libertad absoluta de palabra

é impresa. Dice así: «No podrán el congreso, las asambleas, ni las demás autoridades: 1. *Coartar* en ningun caso, ni por pretesto alguno la libertad del pensamiento, la de la escritura i la de la imprenta» ¿Era la libertad irresponsable ante la lei? Mucho dudamos que tal hubiese sido la intencion; pero es la deduccion lejitima del texto constitucional.

No obstante, la aprobacion (llamada sancion) que el congreso de 1825, debia dar, i dió, el nuevo instrumento era exequible desde el momento de publicarse, como lo dispuso el art. 211; i consiguientemente se surtieron las elecciones en el prevenidas. Estaba á la sazón de presidente provisorio don Pedro Molina, i electo presidente constitucional el jeneral Manuel J. Arce, guatemalteco i conservador, entró en el ejercicio de sus funciones hacia fin de 1824. Encabezado por el obispo de Leon i patrocinado por el presidente, protesto aquel partido contra cierta lei del congreso de 1825 que sujeto al pago de contribuciones al clero i otras clases privilegiadas, exentas ántes por la lejislacion española. Fué aquello el principio de medidas opresivas, á que siguió la prision del gobernador de Guatemala, Barrundia, decretada por el presidente á instigacion del clero, i que causo grandísima escitacion en todo el país, especialmente en Quesaltenango, cuya poblacion se puso en armas. Aunque sofocado este movimiento, siguiéronle otros en Honduras i Nicaragua, cuyos estados se pronunciaron contra la autoridad de Arce, é hicieron las primeras demostraciones de independencia ó rompimiento del pacto federal. Creciendo el desórden, vino á dar en abierta guerra entre Guatemala i el Salvador. Derrotado en varios encuentros el presidente Arce, celebróse un armisticio en enero de 1829; pero un nuevo i poderoso caudillo liberal, Morazan, revivió el conflicto, rompiendo el armisticio; tomo la capital de Guatemala el 13 de abril, apoderóse de todo el personal gubernativo, varios prelados i magnates del partido conservador, espulsó del país al presidente Arce, al arzobispo i otros individuos del alto clero, i nombró presidente provisorio á Barrundia.

1578
Elección de Arce: guerra; Morazán; Barrundia, presidente provisorio

Con gran popularidad fué electo presidente para el período que debia empezar á fin de 1832. Era el jeneral Francisco Morazan, natural de Honduras, hombre de talento, valor i firmeza, que desde 1824 se habia distinguido como secretario jeneral primero, i despues como gobernador del mismo estado, en cuyos puestos mostró grandes aptitudes para el mando. A la aparicion del cólera en 1836, el partido clerical hizo creer á las poblaciones ignorantes, de indios principalmente, que la epidemia era efecto del envenenamiento de los manantiales de agua por los blancos, los liberales i los extranjeros. De aquí levantamientos conservadores, en que salió á luz, como uno de sus jefes, Rafael Carrera, mestizo guatemalteco, ignorantisimo, pero que á pesar de su humilde condicion, mostró en adelante verdadero jenio. Vencido por Morazan en los primeros encuentros, triunfó de él al fin en 19 de marzo de 1839.

1580
Disolución del Pacto Federal; exilio y conspiración contra Morazán

Consecuencia de esta victoria fué la disolucion oficial del pacto federal decretada por el congreso á instigacion de Carrera, aunque de hecho la Union habia dejado de existir desde algunos años atras. Morazan, que se habia refugiado, primero en David, poblacion de Nueva Granada, en el istmo de Panamá, i despues en Chile, se presentó con algunos secuaces en Costa-rica en 1842. Recibiósele con entusiasmo, i aun fué elevado por aclamacion al gobierno del estado. Considerándose presidente legal de la difunta federacion centro-americana, empezó á preparar un ejército para recobrar por las armas su poder nacional, usando para ello de medidas violentas; i tanto por eso, como porque la idea misma no gozaba de favor en Costa-rica, sus enemigos, explotando ámbas circunstancias, conspiraron contra el i sus pocos adherentes.

De un modo tan sijiloso como eficaz atacáronle en su palacio, i no obstante una brillante defensa, fué vencido i capturado. Juzgósele en consejo de guerra, i ejecutósele el 15 de setiembre del citado año de 1842. En su testamento, para el cual se le concedió el término de una hora, espresó: «Que moria en el aniversario de la independencia de su país, cuya integridad habia procurado mantener, sin dejar enemigos i perdonando á sus asesinos.» En suma, pudiera decirse que la disolucion del pacto federal centro-americano pasó por tres fases: pacífica i de hecho, hacia 1833 ó ántes quizás; formal i de mutuo consentimiento, por acto lejislativo de 1838; violenta i reaccionaria, por la tentativa de Morazan en 1842.

1581
Ejecución de
Morazán;
fases de la
disolución
federal

Persistiendo en sus planes ambiciosos sobre el estado de Guatemala, Carrera llegó á apoderarse del mando en 1844, i organizar allí un gobierno, que ejerció, con escasa interrupcion, hasta su muerte, primero de hecho, despues con un viso de legalidad. La república de Guatemala no se declaró, sin embargo, de un modo formal independiente, sino en 21 de marzo de 1847. Todavía en 1851 sostuvo una guerra con los estados de Salvador i Honduras, en que éstos aparecian patrocinando la causa de la Union centro-americana; pero fuese ó no esa en el fondo la causa de aquella contienda, una victoria completa de las armas de Guatemala, al mando de Carrera, enterró la idea, á lo ménos en cuanto se quisiese hacerla prevalecer por medio de la fuerza. Afirmó entónces su poder Carrera. Un *acta constitutiva de la república de Guatemala*, sancionada en aquel año por una asamblea constituyente, organizó de nuevo el gobierno de una manera sencilla. Carrera fué electo presidente por la misma asamblea, i reelecto en 1854 por el resto de sus dias.

1582
Carrera y acta
constitutiva de
Guatemala

Fué un verdadero dictador, especialmente desde 1855, en que la cámara de representantes reformó el acta constitutiva por otra de 29 de enero, ejecutada en 4 de abril, que dio á Carrera las más estrañas facultades sobre las elecciones, la lejislatura i aun los tribunales. Falleció el 14 de abril de 1865, i le sucedió en el gobierno don Vicente Cerna, hombre de ideas algo más conformes á las reinantes en América. Reeligiósele en 1869; pero en mayo de 1871 derrocóle por una insurreccion Manuel García Granados, que como presidente provisorio se instaló en diciembre de 1872. Tuvo que sofocar conatos de reaccion en favor de Cerna, que representaba ideas más conservadoras ó clericales, i para legalizar su autoridad convocó á una asamblea representativa, la cual eligió de presidente en 1870 al jeneral don Rufino Barrios.

1583
Dictadura;
elección de
Cerna;
insurrección
de García;
elección de
Barrios

Dos tentativas infructuosas se han hecho despues de la muerte de Carrera para reconstituir la república, una durante el gobierno de Cerna, i otra recientemente bajo la administracion de Barrios. Una asamblea constituyente reunida por éste en el mes de agosto de 1876, resolvió *diferir* la obra de la constitucion, i en su lugar espidió el singular decreto de 23 de octubre, que con pena dejamos consignado al frente de este estudio, i por el cual se crea una dictadura de cuatro años, que ejercerá el jeneral presidente don J. Rufino Barrios. Posteriormente, en 21 de noviembre, se organizó un consejo de estado, instituido por la misma asamblea, el cual se compone de los secretarios del despacho i las demás personas que el gobierno tenga á bien nombrar. Es su principal atribucion dictaminar al gobierno, cuando le pida su concepto, i puede nombrar su presidente i reglamentar sus sesiones i trabajos.

1584
Decreto de
1876;
dictadura

No intentamos discurrir sobre las constituciones más ó ménos efímeras de los estados centro-americanos, llevados como somos en parte por una remota esperanza de que ellos recompongan su nacionalidad. Pero no podemos resistir al deseo de comentar, siquiera brevemente, la institucion dictatorial que por toda constitucion

rije hoy en Guatemala. ¿Cuál es su causa? ¿Cuál su objeto, i cual será su duracion? Juzgando por las publicaciones en su apoyo, que hemos visto, fúndase la medida en el atraso político del país, que hace ilusorio el principio representativo, mientras que de él se aprovechan solamente el clericalismo i en general los partidos retrógrados, usando i abusando de las poblaciones ignorantes. Tiene por objeto la dictadura ilustrar esas masas i prepararlas al verdadero gobierno representativo, para lo cual se considera muy competente el jeneral Barrios. Su duracion deberia ser de cuatro años, segun el decreto que la erigió; pero como la obra emprendida por el jeneral es harto larga i dificil, imaginamos que apenas se hallará principiada al terminar aquel periodo, lo que obligara á prorogarlo, estendiéndolo de un modo ó de otro al que tenga la vida del dictador.

Hallamos, pues, aquí más ó ménos disfrazada una dictadura vitalicia liberal, ni más ni ménos, como forma de gobierno, que las de Carrera, Rosas i el doctor Francia, llamadas conservadoras. Pero ¿hai dictaduras liberales? I si las hai, ¿son más aceptables que las conservadoras? Sobre todo, ¿quién es el juez sobre eleccion ó preferencia entre las dictaduras? No hai para que hablar de intenciones en el dictador. Nosotros tenemos profunda i sincera conviccion de que las miras del jeneral Barrios son nobilísimas, i de que sus esfuerzos para ilustrar i liberalizar á Guatemala serán decididos. Pero en ello no le hacemos gran concesion. Siempre hemos creido que la buena fé en los hombres de estado es un sentimiento mucho más comun de lo que ordinariamente se cree, entendiendo por buena fé el deseo i la intencion de hacer el bien público, tal como se concibe. Resta por lo mismo averiguar solamente: 1.º Si la dictadura es el mejor modo de realizar el objeto que se propone; 2.º Cómo i por quién se escojerá entre dictaduras diversamente calificadas.

Como ninguna se propone, á lo menos ostensiblemente, retrasar la marcha del país aun en el sentido político, casi no se diferencian sino en el grado de libertad que creen útil establecer ó desarrollar. Todas ó la mayor parte se han propuesto educar al pueblo para que, así preparado, tome luego en sus manos la direccion de sus asuntos colectivos. ¿Cuál ha sido el resultado? Aun en los casos en que el poder se hallaba un tanto moderado por otras instituciones, como en las dictaduras napoleónicas, en las de Santa Cruz, Santa Ana i otros varios gobernantes hispano-americanos, la causa de la libertad i de sólida ilustracion no ha adelantado un solo paso bajo su imperio.

Podrá decirsenos que ellos no la tomaron por su cuenta, i que una dictadura verdaderamente liberal, como la del jeneral Barrios, es cosa distinta i podria añadirse, cosa nueva. Napoleon III se proponia educar á los franceses para el gobierno propio, i entendemos que Santa Cruz trabajaba en el mismo loable sentido respecto del Perú i Bolivia. Pero no insistiremos, i concederemos sin regateo al jeneral Barrios la orijinalidad de su experimento ¿Cuáles son las probabilidades de buen éxito?

Seria ya mucho si los conspiradores, bien ó mal intencionados, le dejaran tranquilamente concluir el ensayo. La fortuna de Carrera i del doctor Francia, fortuna de morir ó descender naturalmente, ha sido escepcional desde César hasta Guardiola. Apenas instalado como dictador el señor Barrios, una formidable conspiracion contra su persona i su autoridad le ha obligado en noviembre de 1877, i por ventura contra sus sentimientos humanitarios, á ajusticiar diez i siete de los comprometidos: primera leccion de liberalismo. I no se arguya que los planes de estos infortunados eran proditorios. No lo cuestionaremos, ni aun remotamente escusaremos su con-

ducta. Lo que tratamos de mostrar es que la dictadura produce de suyo la resistencia, i que aunque entre los conjurados haya muchos espíritus perversos que buscan satisfacciones distintas de la de hacer triunfar un principio político, los principales (ya sea que aparezcan ó no) tienen otras miras.

Habrà por lo mismo de prever las conjuraciones un dictador, i empleará para ello todas esas precauciones de espionaje i de represion, que se avienen mal con la libertad i la doctrina liberal. Pero aun cuando no las prevea: todo poder discrecional tiende al abuso; llámese el dictador César, Cromwell ó Barrios. Es una lei política natural, contra la que nada pueden la simpatía, la sinceridad ni la declamacion. La *moderacion* de un poder político no se obtiene sino por la accion de otro poder político, así como en el sistema planetario la fuerza centrífuga no se equilibra sino por la centrípeta ó gravitacion. Si el ejercicio de una autoridad no se contiene por el ejercicio de otra autoridad (que es en resúmen la teoría constitucional), se rechazará por el pueblo (conspiracion) ó se deleitará ensanchándose ilimitadamente hasta arruinar la libertad (despotismo).

1590
Poder discrecional tiende al abuso; moderación sólo es posible a través de pesos y contrapesos a la autoridad

Dictadura liberal es, pues, una paradoja, una contradiccion, como lo es en economía política, para los pueblos antiguos, alza de salarios i aumento de poblacion, ó en teología *moral* imponer al sacerdocio el celibato i la castidad. Miétras más se prolongue una dictadura, más se modificarán las ideas liberales del dictador, aunque quizás no se dé el mismo cuenta de la alteracion. El jeneral Barrios de *hoi* no será ya el jeneral Barrios de *ayer*, i si su dictadura cumple diez años, no se diferenciará sustancialmente de la de Carrera. Es mui posible que no se haga tirano; pero es imposible que no se haga *conservador*.

1591
Dictadura liberal: una contradicción

Quédanos pendiente el problema que ha sugerido la creacion de una dictadura liberal, ¿Cómo gobernar un pueblo atrasado, es decir, ignorante i fanático, que no admite un sistema representativo jenuino? Formulada así la cuestion, supone que á falta de este sistema no queda otro recurso que prepararlo por la dictadura. I entre tanto, se gobernarà por la dictadura. O lo que es lo mismo, miétras un pueblo se liberaliza, habrá que comprimirlo. Pero no hai tal dilema, cuyo absurdo por lo demás es patente. Contrayéndonos á la América hispana, no hai una sola seccion, sin esceptuar el Paraguai ó Guatemala, que no admita un gobierno constitucional representativo, sin dar entrada en los comicios á sufragantes incapaces. Para organizar un gobierno representativo i obtener en mayor ó menor grado sus beneficios, no hai que considerar proporcion alguna indispensable entre representantes i representados, ni entre éstos i los sufragantes. Ya se considere que los sufragantes asumen la representacion de todo el pueblo, ya que los representantes no lo son sino del cuerpo de los ciudadanos activos, que podríamos llamar la sociedad política, por limitada que ésta sea, con motivo de una escrupulosa restriccion del sufragio, siempre será bastante numerosa para elejir miembros de una asamblea representativa, i directamente ó por medio de ella, un majistrado temporal que asuma las funciones ejecutivas.

1592
Forma de establecer gobiernos constitucionales representativos en Hispanoamérica

Aunque la poblacion de California en 1850 se componia principalmente de varones adultos, su cuerpo electoral no pasó de la cuarta parte. En Francia no ha pasado de la quinta, á pesar del sufragio universal. En Inglaterra no es probablemente mayor de la décima, ni seria sino de la décima quinta ántes de 1832. Aun es inferior en el reino de Italia, i con mucho en el Brasil. Todos esos estados tienen, sin embargo, verdadero sistema representativo, i puede concebirse aún mayor desproporcion entre *ciudadanos* i representantes, sin que pierda el sistema su índole esencial. No admite duda que á mayor numero de sufragantes *aptos*, mayor garantía de alianza

1593
Relación entre representantes y representados

entre los intereses de representantes i representados. Pero en esto, como en todo lo demás, hai que resignarse á lo posible, i aguardar la evolucion, que marcha con el tiempo, i se llama progreso.

Constituya, pues, Guatemala su gobierno representativo, aun cuando no pueda hoi su cuerpo electoral depositar en las urnas más de diez mil votos competentes, i ayude á ese fin el jeneral Barrios con sus sentimientos patrióticos i sus opiniones liberales. De allí resultará un gobierno mejor contrapesado que la dictadura más anjelical. Habrá todavía quizás revoluciones, como las hai entre sus vecinos, como las hai en España i como son i han sido hasta ayer posibles en Francia. Pero no se olvide que las causas de este mal endémico son otras, i no dependen principalmente sino de causas distintas de las instituciones.

Aquí nos salen al encuentro los clamores del partido liberal guatemalteco, que, segun todas las apariencias, es mui reducido en aquella rejion americana. El no quiere arriesgar en la práctica del gobierno representativo; no quiere esponer el país á que caiga en manos del oscurantismo, en donde le pondrian probablemente los sufragios de un pueblo atrasado. Ese peligro disminuye mucho, mediante la reduccion del sufragio á las personas que tienen algunos conocimientos. Pero admitiéndolo en toda su estension, i aunque nuestros votos más sinceros son en favor de la causa *liberal*, reconocemos que los partidos, como las naciones, sólo tienen un lejítimo juez, el derecho, que afortunada i rectamente se traduce entre los partidos por la mayoría electoral. Cuando los partidos ó las naciones recusan ese juez, no les queda sino otro, severísimo i arbitrario, que se llama *fuera*. Someterse á sus fallos es abandonar caprichosamente la senda de la civilizacion para marchar derecho á los dominios de la barbarie.

Renunciemos á la impaciencia de realizar en la época que nos ha tocado las maravillas que con más ó ménos fundamento conciba nuestra imaginacion, i que, aunque vislumbradas con verdadera presciencia, correspondan á épocas futuras. La marcha natural del progreso es lenta para *animales efímeros*, como lo es aun el hombre en el seno de los siglos incontables. Pero si bien se observa, no hai un solo dia que no se agregue un átomo á la creciente conjerie. La muerte de un respetable, pero débil anciano, es á menudo, i puede ser en estos momentos, el principio de un cambio mui favorable para las sociedades cristianas i especialmente católicas. Al prisionero voluntario i preocupado del Vaticano sucede un Pontífice ilustrado i firme; i no seria portento que ántes de tres años la política religiosa de Leon XIII pusiera, denodada, feliz término á esas cuestiones ardientes i á esos funestos contraprinicipios que traen, há más de un cuarto de siglo, perturbada la accion de los gobiernos, sobrecitado su poder i alarmadas con ello las conciencias.

La república del Salvador fué probablemente la más adversa á la incorporacion de Centro-América al imperio mejicano; i en odio i para evitar la semiviolenia de aquel acto, decretó en diciembre de 1822 su anexion á los Estados Unidos del Norte. Pero ántes de que las autoridades de Washington espresasen concepto, ó á lo ménos tomasen resolucion alguna sobre aquella declaracion, quedó sin efecto por la caida del imperio i la subsiguiente organizacion de la federacion centro-americana, de que el Salvador fué siempre uno de los mas fervorosos partidarios. Ha sido tambien en su mayoría tan favorable á las ideas liberales, como la de Guatemala ha sido conservadora i separatista. Desde 24 de junio de 1824 se habia dado una constitucion,

cuando no estaba acordada la de la Union centro-americana. Rota la federacion constituyóse independientemente en 18 de febrero de 1841; pero por el art. 95 i último del nuevo instrumento, declaró su intencion «de contribuir con todas sus capacidades i esfuerzos á la reorganizacion de la república de Centro-América, i ofreció formar parte de ella una vez constituida, modificándose al efecto su constitucion particular.» Añadió que, si *agotados sus empeños*, no se consiguiese aquella reorganizacion, continuaria en el pleno ejercicio de su absoluta independencia i soberanía esterna. En cumplimiento de esta segunda parte, tomo el título de república independiente en 1856, i dióse otra constitucion en 24 de junio de 1859. En ámbas estableció la libertad de cultos i la eleccion directa de los altos funcionarios. Fué elegido presidente en 1.º de febrero de 1860 el jeneral Jerardo Barrios, quien derrocado por una revuelta en 1863, i refujado más tarde en Nicaragua, fué entregado al nuevo gobierno del Salvador, *juzgado* i ejecutado en agosto de 1865. Sucedióle don Francisco Dueñas, elegido en abril del mismo año.

Uno de los primeros en separarse de hecho de la federacion centro-americana, el estado de Honduras, procuró despues, junto con Nicaragua i el Salvador, restablecer la Union. Marcho largo tiempo con su constitucion primitiva de estado federal, i no se dio otra como república independiente, sino mucho despues. Aquella especie de liga se rehizo en 1854 por el Salvador i Nicaragua, sustituyendo á Honduras Guatemala; no tenia ya por objeto el restablecimiento de la Union federal, sino mutuo auxilio para la guerra. La influencia de Guatemala se hizo sentir ahora sobre Honduras; i su presidente, jeneral Trinidad Cabañas, que habia militado contra aquella república, fué derrocado por una rebelion i espulsado del país. Tuvo por sucesor al jeneral Santos Guardiola, apellidado el *tigre de Honduras*, quien se apresuró á tratar con Guatemala, i durante seis años ejerció en su patria un poder semejante al de Carrera en la vecina república. Asesinado en 1862, elijióse de presidente en 1864 al jeneral J. M. Medina. Durante algunos años Honduras vió amenazada su independencia por la proteccion que la Gran Bretaña dio á un indio titulado rei de *Mosquitia*, larga seccion de la marina setentrional del estado. Pero esta proteccion, orijinada en alguna mira sobre aquella costa, se ha desvanecido, acaso porque no se ha encontrado de suficiente valor el territorio codiciado; i la Gran Bretaña parece satisfecha con su antiguo establecimiento de Belice.

1598
Honduras

La situacion política de Honduras en la actualidad (1877) se resiente de la última guerra entre Guatemala i el Salvador. No tan sólo sobre ésta sino sobre la primera de dichas repúblicas se ejerció la influencia del victorioso jeneral Barrios, á la cual se debió la instalacion de un gobierno dictatorial á cargo del señor Marco Aurelio Solo, inaugurado el 27 de agosto de 1876. Bajo de él se surtieron unas elecciones cuyo resultado fué la reunion en 27 de mayo de 1877 de un congreso extraordinario, que celebró sesiones hasta el 3 de junio, declaró electo presidente de la república al mismo Soto, i dió una lei que restablece la vijencia interrumpida de una constitucion sancionada en 1865. Pero por otra lei facultó al poder ejecutivo «para que cuando lo juzgue oportuno, convoque á elecciones de representantes para una asamblea constituyente que emita la carta fundamental, en armonía con las necesidades i los intereses del país.»

1599
Restablecimiento de la
Constitución
de 1865

Apenas disuelta en 1838 la federacion centro-americana, el estado de Nicaragua

se declaró independiente en el mes de abril, i se dió una constitucion en el mes de noviembre del mismo año. A principios de 1855 estalló una guerra civil entre los dos partidos políticos, que allí más quizás que en ningun otro estado, se han hecho siempre crudísima guerra. Posesionado de la capital, Granada, el presidente Chamorro tenia por competidor al jefe de los demócratas, Castellon, que se habia apoderado de la ciudad de Leon, desde donde le hostilizaba. Llegó el segundo en su despecho, á solicitar la ayuda de un aventurero norte-americano, William Walker, quien de California partió al llamamiento, i desembarcó en Realejo el 28 de junio á la cabeza de 68 filibusteros. Unido al coronel Kinney, tomó á Granada por sorpresa, fusiló al ministro Mayorga, al jeneral Corral, i estableció un reinado de terror. Apoderóse del gobierno del estado, sin que faltase la comedia electoral, tan fácil á todos los usurpadores. Declaróle la guerra Costa-rica en 28 de febrero de 1856, i los demás estados centro-americanos siguieron su ejemplo, empenándose una guerra á muerte, que duró hasta mayo de 1857. Obligado á rendirse despues de haber incendiado á Granada, Walker salió de país bajo la proteccion de un oficial de la marina norte-americana. Dos tentativas más, no obstante sus promesas i su perdon obtenido, llevaron por final resultado su captura, su entrega al gobierno de Honduras, su juicio i ejecucion el 12 de setiembre de 1860. Trastornada por entero la administracion del país á consecuencia de esta guerra, Nicaragua creyó necesario reorganizarse, empezando por darse una nueva constitucion, reformatoria de la primera; i así lo hizo en 19 de agosto de 1858, elijiendo presidente en 1859 á don T. Martinez.

1600
Nicaragua:
guerra civil;
filibusterismo
y Constitución
de 1858

Asumió su independenciam propia el estado de Costa-rica desde 1838; pero no se constituyó como república aparte sino en 21 de enero de 1847. Hizo grandes progresos, bajo el presidente don Juan Rafael Mora, que gobernó el país por muchos años; pero fué derribado por una insurreccion en 14 de marzo de 1859. Una tentativa de restauracion le arrastró al cadalso algunos meses despues. Sucedióle en la presidencia el Dr. José Montealegre. Otras revueltas ocurrieron con posterioridad, hasta que en 7 de diciembre de 1861 se espidió una nueva constitucion, i se elijió presidente al jeneral Tomas Guardia.

1601
Costa Rica

No obstante su escasa poblacion (que no llega probablemente á 150.000 habitantes), Costa-rica se ha hecho notable entre los estados centro-americanos por haberse organizado completamente desde los primeros años posteriores al rompimiento del lazo federal, i además por su industria i por la enerjía desplegada en ocasiones de prueba. Elevado al poder por un movimiento revolucionario en 1838 don Braulio Carrillo, hizo en poco tiempo sancionar los códigos de lejlacion civil i criminal, organizó la hacienda pública, i previa liquidacion de la parte que cupiera á Costa-rica en la deuda exterior de la Confederacion por empréstitos en Inglaterra, pagó capital é intereses. Cuando Walker se apoderó de Nicaragua, Costa-rica, con un ejército de 9.000 hombres, dirigido por su activo presidente, don Juan Rafael Mora, contribuyó mui eficazmente al vencimiento de aquel filibustero.

1602
Notable
organización
de Costa Rica

Pero su marcha en estos últimos años no ha sido edificante, ni en finanzas ni política jeneral. Onerosos empréstitos para ferrocarriles, de dudosa terminacion, han comprometido su ántes próspero erario i afectado su crédito bien puesto. Terminado el período del jeneral Guardia, le sucedió en la presidencia el doctor Vicente

Herrera, cuya administracion se hizo notable 1876 por algunos decretos atentatorios á las garantías individuales, i especialmente á la libertad de imprenta, que suprimió, sujetando los escritos á censura previa. Era designado ó sustituto suyo en 1877 el jeneral Tomas Guardia; i *separándose* Herrera del gobierno en 11 de setiembre, llamó á aquel para subrogarle. En seguida las municipalidades i algunos grupos de ciudadanos llamado notables, por actas que no pueden apellidarse sino con el famoso nombre español de *pronunciamientos*, invistieron á Guardia del carácter de presidente provisorio i de facultades estraordinarias, en uso de las cuales convoco á una asamblea constituyente para que *decretase* la carta fundamental de la república, como si ésta no se hallase constituida de antigua i de moderna data. ¿Qué causa i qué objeto ha tenido esta revolucion, pacífica en el sentido de que no ha derramado sangre humana, pero no ménos perturbadora del órden constitucional? No lo comprendemos. Para esplicarla habria que suponer debilidades culpables, ambiciones pertinaces, influencias perniciosas, que no serian nuevas en la política hispano-americana, pero que abandonamos á la *historia* escudriñar si de ello se cuida.

1603
Crisis
económica;
atentados
contra las
garantías y la
revolución
pacífica de
1877

Caso que la asamblea convocada decretase la constitucion que se le ha encomendado para aumentar el catálogo de estos cuadernos, i siempre que nos llegue oportunamente, la insertaremos en el lugar que le corresponde, con nuestro buen deseo de que tenga más larga vida que su antecesora, dado que organice tolerablemente los poderes públicos, que ofrezca garantías políticas é individuales, i sobre todo, que sea escrupulosamente cumplida.

1604
Cumplimiento
de la Constitu-
ción

Tan manifiesta es la necesidad de una confederacion entre los estados de la América central, que varias veces, despues de la disolucion oficial en 1838, i de las tentativas inútiles para restablecerla por las armas, se ha promovido, ya por uno, ya por otro de los estados, invitando á los demás para constituir representantes i discutir bases de union. Pero todas estas manifestaciones han abortado por los celos i rivalidades entre los mismos estados, i por las ambiciones lugareñas de sus prohombres, más fáciles de ser satisfechas en un pequeño círculo que en un teatro vasto, donde mayor mérito se requiere para atraer la atencion i los sufragios.

1605
Confedera-
ción: una
necesidad

No haremos especial mencion sino del último de tales proyectos, iniciado esta vez por Guatemala, cuyo secretario de relaciones exteriores señor Marco A. Soto, en despacho de 15 de setiembre de 1875, se dirigió á nombre del presidente de aquella república, á iguales funcionarios de las demás convecinas, esponiendo la consabida necesidad de la union, é indicando los medios, conducentes segun su gobierno, al logro de las miras comunes.

1606
Iniciativa de
Guatemala

Considerando que despues de una larga separacion, i de la estrañeza creada entre las cinco repúblicas, tan á menudo envueltas en guerra fratricida, seria poco ménos que imposible ligarse repentinamente para formar una sola nacion, proponia el gobierno guatemalteco un procedimiento gradual, cuya primera parte consistiria en la celebracion de un tratado sobre uniformidad de su política interna i esterna, que una vez obtenida vendria á ser la mejor preparacion para la union definitiva en un mismo gobierno jeneral. Sin perjuicio de otros puntos que los plenipotenciarios hallasen oportuno concertar, sujiere algunos en el fragmento que vamos á transcribir.

1607
Procedimiento
gradual

«En sentir de mi gobierno (dice el señor Soto), é insistiendo en las ideas espuestas, en el tratado deberian consignarse los puntos siguientes: 1.º Que las cinco repúblicas deben mantener siempre su independencia i la integridad del territorio centro-americano; 2.º Que igualmente deben mantener la forma de gobierno democrática i sus consiguientes instituciones liberales; 3.º Que debe conservarse la paz entre las cinco repúblicas, i para el evento de cuestiones, establecer medios pacíficos de arreglo; 4.º Que se uniforme la representacion diplomática i consular en el exterior; 5.º Que las cinco repúblicas deben unirse en todos los casos en que cualquiera de ellas tenga que hacer reclamos á alguna potencia extranjera ó viceversa; 6.º Que deben unirse para contratar líneas de vapores i telegráficas, para la compra de buques que guarden las costas centro-americanas, i para cualquiera empresa de mutua utilidad; 7.º Que las cinco repúblicas deben estar unidas por carreteras i por alambre telegráfico; 8.º Que por medio de una convencion postal se facilite todo jénero de correspondencia de la manera más segura i módica; 9.º Que deben uniformar su derecho internacional, celebrando tratados iguales con las naciones extranjera; 10.º Que en las cinco repúblicas rija la misma lejislacion civil i comercial, el mismo sistema aduanero, de impuestos de esportacion é importacion i de pesos i medidas; 11.º Que la instruccion pública se organice de la misma manera en todas ellas, i se ausilien en el fomento de ese ramo, comunicándose toda clase de textos, publicaciones etc.; 12.º Que los títulos literarios i profesionales se reconozcan en las cinco repúblicas, sin otro requisito que la constancia de su autenticidad; 13.º Que los hijos de estas repúblicas en cualquiera de ellas en que se encuentren, tengan los derechos de ciudadanía; i 14.º Que la estradicion de reos comprenda mayor número de casos que el establecido en los tratados con potencias estrañas, por demandarlo así la vecindad i la consideracion de reputarse como un solo territorio el de las cinco repúblicas.»

1608
Bases del
eventual
tratado sobre
uniformidad
de su política
interna y
externa

De antemano era conocido el espíritu de la respuesta que darian las repúblicas invitadas, i que no se hizo aguardar. Todas cuatro aceptaron *entusiastas* el plan iniciado, i así lo espusieron en despachos de sus gobiernos, datados en el mes de octubre.

1609
Aceptación
entusiasta

Aceptaron tambien la designacion de lugar de reunion propuesta por el gobierno de Guatemala, á saber, la ciudad de este nombre. Consiguientemente, por otro despacho de 4 de noviembre, señaló el 15 de enero como la fecha en que los plenipotenciarios podrian canjear sus poderes; i en efecto, concurrieron á la cita. Mas, ó ilusion ! No era tan fácil ajustar un tratado como acceder á discutirlo; i ménos fácil fuera cumplirlo, si la celebracion hubiera sido posible.

1610
Dificultades
de la reunión
en Guatemala

Pronto comprendieron los plenipotenciarios que no llegarían á resultado alguno provechoso, i se despidieron sin hacer otra cosa que un tratado de *paz* en 28 de febrero. Verdad es que á sus puertas sonaba el clarin guerrero, i que en vano hubieran querido desentenderse de sus fatídicos ecos. Guatemala i el Salvador se encaban una vez más, para venir á las manos, i dar una nueva edicion de esos escándalos, que la *union nacional* i solo ella, podria conjurar. Lucha sangrienta se siguió, sin que nada pudiera esquivarla; i ella fué prueba adicional de la necesidad como tambien de la dificultad de la Union.

1611
Tratado de
paz; guerra
entre
Guatemala y
el Salvador

Brillaba en las comunicaciones cambiadas iniciando i aceptando el pacto preparatorio, la más clara demostracion de aquella necesidad. Guatemala decia: «Es fuera de duda que las cinco repúblicas del centro por su identidad de orijen i por la solidaridad de sus intereses están llamadas á formar una sola nacion que puede llegar á ser de las más importantes del mundo. A ello están destinados los pueblos

que se sientan en el istmo de Centro-América, cuyas playas bañan los grandes océanos, que para bien de su comercio i cultura, la comunican fácilmente con todas las reiones del globo. La union es nuestro porvenir, i el patriotismo de todos los centro-americanos debe empeñarse en su más cercano cumplimiento, para que esta patria, que á todos nos es comun, fraternalmente unida i disfrutando de paz estable, desarrolle sus prodijiosos elementos naturales, que han de darle creciente progreso, riquezas sin número, prosperidades de todo jénero.»

1612
Imperatividad
de la patria
centroameri-
cana

Costa-rica haciendo eco, prorumpia: «Hoi que las distancias desaparecen, que los intereses se confunden, i que las naciones de todo el globo, olvidando antiguos celos i prevenciones, se acercan i se agrupan para proveer al bien comun, no puede subsistir el escándalo de estas diminutas nacionalidades, sin respetabilidad, sin crédito i sin nombre en el exterior, i recelándose las unas de las otras como pueblos absolutamente estraños.»

1613
Pronuncia-
miento
solidario de
Costa Rica

Hubo quien llevase el entusiasmo patriótico hasta el sacrificio. Don Tomas Ayon decia: «Para el señor presidente de Nicaragua, que se halla animado de los mismos sentimientos que el de Guatemala, seria un acto el más glorioso que pudiera apetecer, el de entregar el poder de esta república al jefe de la nacion Centroamericana, pero ya que no le es dado por ahora, ya que la política aconseja consideraciones al órden de cosas creado en el aislamiento; que es necesario restablecer poco á poco las asimilaciones perdidas en el vacio de más de treinta años de separacion, evitar colisiones entre los partidos opuestos, i dar al tiempo la parte que le corresponde en la grande obra de la reconstruccion, se adhiere gustoso al pensamiento del gobierno de esa república, reconociendo todo el patriotismo que en el se encierra.»

1614
Pronuncia-
miento
solidario de
Nicaragua

Con tales disposiciones en todos los interesados, ¿qué faltaba para llevar á buen término el objeto del comun deseo? No ciertamente sinceridad: la concedemos aun al heroico presidente de Nicaragua. Con un poco del *nosce te ipsum*, de antigua celebridad, aquellas magnificas demostraciones i protestas se habrian dejado para cuando pudiesen tener realizacion, si alguna vez llegare el caso. Al reconocer la conveniencia, la imperiosa necesidad de la union, los patriotas centro-americanos se asemejan á los dipsomaniacos, que discurren admirablemente contra la embriaguez momentos ántes de alzar el codo. A su turno, los patriotas que ofrecen endosar su autoridad seccional á la gran autoridad de la nacion futura, proceden candorosamente como los guapetones andaluces, invencibles hasta el momento en que comienza el peligro.

1615
Falta de
realización

Sólo dos potencias tendrian á nuestro modo de ver, suficiente eficacia para reorganizar la union centro-americana: la ambicion superior de un hombre de jenio, que emprendiese sobreponerse por las armas; ó el desprendimiento de los aspirantes al poder en los estados. Desprendimiento dijimos, usando de la voz consagrada; pero no es sino interes bien entendido : porque ¿cuál mayor que pertenecer á una gran patria en vez de una liliputiense ? Es un nuevo ejemplo de cálculos erróneos, obra de la pasion preponderante: el interes mayor futuro, sacrificado al interes menor presente; la ambicion lugareña supeditando el interes nacional.

1616
Formas de
organizar la
unión

Siempre que la cuestion federativa se ha promovido en alguna de las repúblicas hispano-americanas, el fraccionamiento de la América central se ha traído á cuenta, para demostrar los funestos efectos del sistema en nuestra raza discola i turbulenta. Hubo tiempo en que se adujo igualmente, i para los mismos fines, el ejemplo de las provincias *desunidas* del Rio de la Plata. El patriotismo de los llamados unitarios ha impuesto silencio por su parte á los adversarios del sistema federativo, rivalizando á los norte-americanos de 1787 por la reconstruccion de una gran enti-

1617
Ejemplos de
federación;
argumentos
en contra

dad nacional con las ruinas de columnas quebrantadas i dispersas. La prodijiosa marcha de la República Argentina en solos veinticinco años de verdadera union federativa, es una elocuente leccion, un solemne llamamiento á los patriotas centro-americanos. ¿Oirán esa leccion? ¿responderán á ese llamamiento? Como los partidos políticos, en sus apasionadas discusiones, improvisan sofismas donde quiera que pueden recojerlos, no ha faltado quien presente la prosperidad comparativa de algunos estados centro-americanos como prueba de que ni la numerosa poblacion, ni la gran estension territorial, son factores necesarios en el bienestar de los pueblos; i que por tanto, la union de aquéllos ó de otros pequeños estados para componer una gran nacion, es un bien cuestionable, principalmente si se consideran las dificultades que preceden i que siguen á tales aglomeraciones.

No nos disimularemos que la *comuna*, ó sociedad política de cada ciudad i sus inmediatas dependencias es, segun todos los indicios, el *Estado* i la *Nacion* del porvenir, sin el significado de estas voces ni la trascendencia de las ideas que encierran. Antes bien, serán miembros ó individuos de la sociedad universal, ligados, no por vínculos políticos, sino por los de la moral, la economía política, la ciencia, esto es, la gran lei de la armonía de los intereses. Pero esa condicion, á que se acercan los estados de la América Central, es la condicion *futura* de la colectividad humana. Adelantarla á su época, como lo ha pretendido el socialismo frances, es condenarse á los desabrimientos i al fracaso de todas las obras estemporáneas. Estados pequeños i atrasados juegan mal en presencia de estados grandes, ilustrados i poderosos. Aun tenemos que contar por mucho con la fuerza física, i hasta con el espíritu uraño de las nacionalidades, como medios de proteccion contra la injusticia, armada de la violencia. Aún necesitamos de la union estrecha, producida por el ente nacional, para acometer con buen éxito obras de jeneral interes que demandan lucha contra grandes obstáculos naturales ó económicos. Aún habemos menester de la razon suprema, imparcial i *fuerte* de la autoridad nacional, reconocida por grandes aglomeraciones, para sosegar sus miembros componentes, tan propensos, como los hoi independientes estados centro-americanos, á las rencillas i guerras que los debilitan i retrasan. En suma, la union política, la nacion tan grande como sea posible, es todavía, i será por larguísimos años, elemento necesario de civilizacion i prosperidad.

Mas aun para reconocer estas verdades, cuando la union ha de venir por la voluntad de los interesados, i lo que es más, para dominar las pasiones engañosas que se interponen en la via de su plantificacion, requiérese un grado de adelanto intelectual i moral, que deseamos vivamente alcancen pronto los estados centro-americanos. Bueno seria que no se engañasen otra vez sobre la practicabilidad i medios de cumplimiento de la pretendida union. Cuando estén persuadidos, i no ántes, de que sus esperanzas tienen tanto fundamento como sus buenas intenciones, habrá llegado el momento de una final tentativa, cuyo éxito favorable será comparativamente fácil. Juzgamos ilusorio pensar que un tratado de mera uniformidad en la política interna i esterna de los estados sea una preparacion conducente al resultado ulterior que se persigue. Convenir en artículos tales como los que ha indicado en 1875 el gobierno de Guatemala, i se han propuesto ántes, si mal no recordamos, por el de Costa-rica, no seria á la verdad mui difícil. Lo seria cumplir fielmente lo pactado cuando no hubiera otra sancion que el sentimiento del deber, tan débil en los pueblos i más aún en los gobiernos de orijen hispano. Tomemos unos pocos ejemplos. Por el art. 3.º del plan guatemalteco, uno de los objetos del tratado seria «conservar la paz entre las cinco repúblicas; i para el evento de cuestiones, establecer medios pacíficos de arreglo.» ¿Habrà quien se alucine hasta el

1618
Organización
social del
futuro:
sociedad
universal
unida por
vínculos
morales,
económicos y
científicos;
función
presente de la
dimensión del
Estado

1619
Dificultades
de cumpli-
miento de los
tratados de
mera
uniformidad

estremo de creer que la guerra entre pueblos i gobiernos dispuestos á ella, se conjure por una estipulacion que prescriba el empleo de medios pacíficos para terminar las cuestiones? ¿No es el interes de la paz una consideracion mayor que la simple promesa de guardarla? I si hoi no basta ese interes ¿cómo bastaria la promesa, consideracion tan secundaria delante de aquél, i tan impotente cuando hubiera de luchar con pasiones desencadenadas? El art.5.º sujere un procedimiento, que si no toma las proporciones de una alianza ofensiva i defensiva, nada significa. Así traducido, su impracticabilidad se demuestra por razonamientos análogos á los anteriores. En todos los casos en que uno ó más estados creyesen tener poco ó ningun interes directo en una reclamacion, i en la guerra que como término pudiera sobrevenir, se abstendrian, con cualquier pretexto, de cooperar en la accion comun, cualquiera que fuese el tenor de sus compromisos. Para convenirse en las sumas imputables á cada estado, á fin de costear las obras á que se refieren los puntos 6.º i 7.º, i para pagar las cuotas (aun dado concierto sobre la ejecucion de las mismas obras) ¡cuántas dificultades, cuántas cuestiones! En fin, ¿cómo uniformarlos tratados, i sobre todo, la lejislacion civil i comercial de las cinco repúblicas (arts. 9.º i 10.º), sin un gobierno comun? ¿Copiando instrumentos i códigos? ¿I cuál seria el primer modelo? Para esperar tanta modestia en los copiantes, preciso es olvidar los defectos de nuestra raza.

Si semejante tratado pudiera celebrarse i cumplirse, el hecho demostraria un adelantamiento moral, un conocimiento de los verdaderos intereses, una disciplina de las pasiones, que permitirian desde luego pasar á la construccion del gran edificio político, á la organizacion *nacional*, sin engañosos preparativos, impracticables é inconducentes cuando aquella época de civilizacion no ha llegado. Trabajar en su advenimiento es la única i verdadera preparacion de la obra redentora: es la tarea encomendada á los *patriotas* centro-americanos. Despues que las ambiciones lugareñas han festinado, perturbando, la evolucion natural, cumple á mayores ó mejores ambiciones moderarla, anudando los lazos de la union nacional, prenda de grandiosos destinos.

Para facilitarla, más aún, para hacer duradera la confederacion de los estados centro-americanos, seria por ventura necesaria condicion, dividir en dos ó tres el actual de Guatemala, que, demasiado populoso, comparado con los demás, tendria como tuvo decisiva influencia en el gobierno jeneral. Su poblacion es aproximadamente igual á la de los otros cuatro estados reunidos; de manera que en la eleccion de los majistrados federales ⁽¹⁾, i en la eleccion de la cámara popular del congreso, Guatemala ahogaria fácilmente la voz de los otros estados, lo que éstos no consentirian largo tiempo. Tenemos una ilustracion en el número de diputados que suscribieron la constitucion de 1824. Eran 52; i de ellos correspondian exactamente, la mitad (26) á Guatemala, i la otra mitad á Costarica (4), Nicaragua (8), Honduras (11), i Salvador (13). ¿Aceptarian los patriotas guatemaltecos el sacrificio de dividir su estado, para hacer posible i duradera la union nacional con sus hermanas? Si desean la union, la medida dejaria de ser sacrificio. Si no la desean, la condicion queda por el mismo hecho suprimida. Todo considerado, la cuestion verdadera es cuestion de *deseo*, ó más bien de propósito: ¿existe ó nó? allí está todo el problema.

1620
Tarea de los
patriotas
centroameri-
canos

1621
División de
Guatemala:
condición
para la
duración de la
confederación

⁽¹⁾ En cuanto á éstos, pudiera evitarse el mal ocurriendo á sistemas eleccionarios que anulan el voto de la mayoría en la nacion, como se ha hecho en los Estados Unidos de Colombia; pero este arbitrio produce males de otro orden, i no pequeños, de que aquella república es teatro á cada eleccion presidencial.

